



RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VT.ZA-0004-26
EXPEDIENTE:	CDHEH-VT.ZA-0016-26
PERSONAS AGRAVIADAS:	POBLACIÓN EN GENERAL
AUTORIDADES RESPONSABLES:	AR1, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TIANGUISTENGO, HIDALGO. AR2, QUIEN FUNGÍA COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL AR3, QUIEN FUNGÍA COMO TITULAR DE CONCILIACIÓN MUNICIPAL
HECHOS VIOLATORIOS:	4.7. DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS 5.3. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA. 5.4. DERECHO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. 5.5 DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 5.12. DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA. 5.24. DERECHO AL DEBIDO ASEGURAMIENTO, ENTREGA Y MANEJO DE BIENES. 8.2. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN. 8.3. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO. 8.7. DERECHO A LA ATENCIÓN DE GRUPOS PRIORITARIOS ¹ DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. 9.1. DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIANGUISTENGO,
HIDALGO.
P R E S E N T E.**

I. VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de Oficio derivada del resultado del Área de Detención Municipal de Tianguistengo, Hidalgo, en el Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, queja iniciada en contra de AR1, AR2 y AR3, presidente

¹ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

municipal constitucional y entonces titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y quien fungía como titular de Conciliación Municipal, todos del municipio de Tianguistengo; respectivamente, en cuanto a los hechos violatorios consistentes en el **1) Derecho a la suficiente protección de personas, 2) Derecho a la debida diligencia, 3) Derecho a la fundamentación y motivación, 4) Derecho a la garantía de audiencia, 5) Derecho a una valoración y certificación médica, 6) Derecho al debido aseguramiento, entrega y manejo de bienes, 7) Derecho a una estancia digna y segura en prisión, 8) Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, 9) Derecho a la atención de grupos prioritarios² dentro de las instituciones penitenciarias y el 10) Derecho a recibir atención médica integral.**

La presente Recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³, artículo 102, apartado B, párrafos primero, segundo y quinto, así como el diverso numeral 108 párrafo primero que a la letra establecen:

“Artículo 102. (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
(...)

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

“Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas*

² La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

funciones.”

La **Constitución Política del Estado de Hidalgo**⁴, artículos 9° bis párrafo cuarto y 149, mismos que indican:

“Artículo 9 Bis. (...)

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. (...)”

“Artículo 149. *Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las diputadas y diputados locales, las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y jueces del fuero común, así como los integrantes de los ayuntamientos y los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.

La **Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**⁵, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

“Artículo 33.

La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...).

XI. *Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;*

“Artículo 84 párrafo segundo:

(...).

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

(...)”.

“Artículo 85 párrafo primero:

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de

⁴ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁵ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

“Artículo 86:

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

*En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá **informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación***

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) *La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

b) *La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.*

c) *Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.*

d) *Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables”.*

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁶, en sus artículos 126 y 127 que indican:

“Artículo 126.

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

*También **se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.***

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos”.

“Artículo 127.

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado

⁶ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

la queja”.

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

2. En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Instrumentos Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	CDESC
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	CADH
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	CDPD
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	PBPPPPLA
Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Protocolo de San Salvador
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Mandela
Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes	Reglas de Bangkok

Instituciones Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas	CDESCNU
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

Instrumentos Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo Y Consulta Del Informe Policial Homologado	LIPH
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley General de Salud	LGS
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley General de Víctimas	LGV
Ley Nacional del Registro de Detenciones	LNRD
Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente	PNAPR

Instituciones Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública	SESNSP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	MNTP

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Instrumentos Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo	LOMEH
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo	LRAEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo	LVEH
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.	RLDHEH

Instituciones Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH
Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo	SECESPEH
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo	SSPEH

Instrumentos Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlanguistengo	BPyGMT

Instituciones Municipales

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Centro de Salud de Tianguistengo	CST
Conciliación Municipal	CM
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo	DSPyTMT
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacualtipán	DSPyTMZ
Presidencia Municipal de Tianguistengo	PMCT
Presidente Municipal Constitucional de Tianguistengo	PMCT
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tianguistengo	SDIFMT

Otros	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Área de Detención Municipal	ADM
Agente del Ministerio Público	AMP
Clave Única de Identificación Permanente	CUIP
Certificado Único Policial	CUP
Distrito Judicial	DJ
Grupo de Atención Prioritaria	GAP
Ministerio Público	MP
Persona Detenida	PD
Registro Nacional de Detenciones	RND
Unidad Especializada de Investigación en Tortura	UNIT
Visitaduría Adjunta Territorial de Zacualtipán de Ángeles	VATZA

3. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexan los glosarios jurídico-social, psicológico y de hechos violatorios:

III. GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Acto de molestia: Son actos temporales que afectan a una persona o su patrimonio y requieren de autorización previa por parte de la autoridad competente (administrativa o jurisdiccional), la cual debe estar justificada.⁷

Autoridad competente: Las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.⁸

Ayuntamiento: Órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.⁹

Cadena de custodia: sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.¹⁰

Canalizar: Orientar o dirigir a las personas a las instituciones especializadas para su debida atención.¹¹

Candados: Aros rígidos o flexibles, empleados para sujetar las muñecas o pies de una persona, con el objeto de limitar su movilidad.¹²

Congruente: Es la conveniencia, coherencia o relación lógica que se establece entre distintas cosas.¹³

Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora¹⁴.

Custodia: Guardar algo con cuidado y vigilancia. Vigilar a alguien, generalmente a una persona detenida¹⁵, para evitar que escape.¹⁶

Detención: Es la privación de libertad de una persona por un periodo de tiempo, en principio, breve. Se le considera como medida cautelar, provisionalísima y de carácter personal. La finalidad es resolver su situación o ponerlo a disposición de la

⁷ Definición acto de molestia disponible en <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/actos-de-molestia/>

⁸ Autoridad competente: Concepto disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188678>

⁹ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁰ Cadena de custodia. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RES_PONDIENTE.pdf

¹¹ Canalizar, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RES_PONDIENTE.pdf

¹² Candados: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11). Recuperado de: <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

¹³ Congruente: Definición disponible en <https://www.significados.com/congruencia/>

¹⁴ Conciliación. Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>

¹⁵ La cita original contiene la expresión “detenido”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente

¹⁶ Definición disponible en <https://www.significados.com/congruencia/>

autoridad competente según quien sea el que detuvo a la persona investigada.¹⁷

Derechos Humanos: Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.¹⁸

Dignidad: Principio jurídico transversal a todo ordenamiento y derecho humano fundamental que resulta ser la base para el ejercicio y disfrute de los demás derechos, así como para el desarrollo integral de la persona. En su significado esencial es un interés que toda persona posee por el hecho de serlo, en consecuencia, se prohíbe que la misma sea sujeta de actos que atenten contra su esencia, como las humillaciones o cosificaciones.¹⁹

Falta administrativa: Es toda aquella conducta (acción u omisión) que vulnera lo establecido en la Ley sin llegar a considerarse un delito. La infracción administrativa representa una violación de las normas de derechos público, por lo que no incluye ni las normas de Derecho Privado, que podrían dar pie a responsabilidad civil, ni as de Derecho Penal, que provocaría responsabilidad penal.²⁰

Fundamentación: Argumentos que racionalizan, aclaran o generalizan la interpretación y aplicación del derecho o de los métodos jurídicos. En el fundamento jurídico descansa la plenitud del ordenamiento jurídico y cuanto éste sustenta.²¹

Informe Policial Homologado: Es el documento en el cual el policía primer respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de intervención y en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición.²²

Integridad personal: La integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura, penas, y trato cruel, inhumano o degradante, prevista en los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la “integridad física, psíquica y moral”; por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana.²³

Impedimento: Obstáculo, dificultad, estorbo y traba que se opone a una actividad o fin.²⁴

Motivación: El acto de autoridad debe entenderse como debidamente motivado cuando se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o

¹⁷ Detención: Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22>.

¹⁸ Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J.37/2016 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, “décima época, libro 33, tomo II, agosto de 2016, p. 633. Registro Digital: 2012363. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>

²⁰ Falta Administrativa: Disponible en: http://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.

²¹ Fundamentación: Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/fundamento-jur%C3%ADdico/fundamento-jur%C3%ADdico.htm>

²² informe Policial Homologado disponible en [PROTOCOLO NACIONAL DE ACTUACION PRIMER RESPONDIENTE.pdf](#)

²³ Tesis. 1a. CXCI/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala, Novena época, tomo XXX, noviembre de 2009, p. 416. Registro Digital: 165900. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165900>

²⁴ Impedimento: Disponible en: <https://diccionario.leyderecho.org/impedimento/>

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.²⁵

Omisión: Es la abstención de hacer o decir algo. También es una falta, un descuido o una negligencia por parte de alguien encargado de realizar una tarea y que no la realiza.²⁶

Obstaculización: Impedir o dificultar la consecución de un propósito.²⁷

Persona Conciliadora²⁸: Es un tercero neutral e imparcial que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el diálogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes. El conciliador es abogado capacitado en conciliación.²⁹

Persona detenida: La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.

Persona funcionaria pública³⁰: Debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.³¹

Persona Primer Respondiente³²Es la primera autoridad con funciones de Seguridad Pública, en el lugar de la intervención.³³

Policía: Aquel cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas.³⁴

Presidente o Presidenta Municipal: persona integrante del Ayuntamiento y autoridad responsable de la ejecución y comunicación de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y quien tiene su representación administrativa y en algunos casos la jurídica.³⁵

²⁵ Motivación: Disponible en: http://diccionariojuridico.mx/de_nicion/motivacion/

²⁶ Omisión: Disponible en la página <https://www.significados.com/omision/>

²⁷ Obstaculización: Disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/obstaculizar>

²⁸ La cita original contiene la expresión “conciliador” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²⁹ Persona Conciliadora Municipal: Disponible en: https://ccl.guanajuato.gob.mx/?page_id=145

³⁰ La cita original contiene la expresión “funcionario público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³¹ Funcionario público. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/282846>

³² La cita original contiene la expresión “primer respondiente”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente

³³ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11). Recuperado de <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

³⁴ Gaceta del Senado. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/51530

³⁵ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Principio Pro Persona: Principio legal que establece que, ante varias alternativas interpretativas de la norma, se debe optar por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.³⁶

Privación de la libertad: Cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas.

Protección: Es un cuidado preventivo ante un eventual riesgo o problema.³⁷

Protocolo: Conjunto de criterios estandarizados y de buenas prácticas que orientan el actuar de una persona³⁸.

Seguridad Jurídica: La seguridad jurídica es un fundamento del derecho que garantiza la certeza y estabilidad proporcionadas por las leyes y las instituciones en una sociedad. Este principio requiere que todas las personas tengan un entendimiento claro y anticipado de las consecuencias legales de sus acciones y omisiones³⁹.

Servidora o Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional.⁴⁰

Traslado: es el desplazamiento o reubicación de personas, bienes u objetos de un lugar de origen a otro de destino.⁴¹

Trato diferenciado: Es aquel que se realiza hacia una persona o un grupo de personas que generan el menoscabo de sus derechos y este acto no se encuentra fundado en un motivo o razón prohibida por el derecho o la acción y como tal no puede ser mencionada dicha acción como discriminatoria⁴².

Víctima: Todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o

³⁶ Pro persona. Definición del Protocolo Cero para la Prevención, atención y Sanción del acoso Sexual y/o Laboral y Hostigamiento Sexual y/o Laboral en la Administración Pública del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://salud.hidalgo.gob.mx/contenido/transparencia/protocolocero/Acuerdo.pdf>

³⁷ Protección: Disponible en: <https://definicion.de/proteccion/>

³⁸ Protocolo disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RES_PONDIENTE.pdf

³⁹ Seguridad Jurídica. [Seguridad jurídica en México: concepto y características \(conceptosjuridicos.com\)](https://conceptosjuridicos.com/)

⁴⁰ Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el 23 de mayo de 2014. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf

⁴¹ Traslado disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RES_PONDIENTE.pdf

⁴²Trato diferenciado: Disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/Co12.pdf

violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. En el contexto de la presente recomendación, se hace referencia a la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia o discriminación.⁴³

Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea persona servidora pública⁴⁴ en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona que se dedica al servicio público⁴⁵.

Vigilancia: Es el cuidado y la supervisión de las cosas que están a su cargo de uno.⁴⁶

IV. GLOSARIO PSICOLÓGICO

Análisis psicológico: Consiste en un proceso de evaluación, diagnóstico y tratamiento realizado por una persona con perfil en psicología, con el objetivo de comprender y abordar las causas subyacentes de los problemas emocionales y conductuales.⁴⁷

Angustia: Generalmente la persona está como a la espera de algo terrible que puede anticipar o figurarse.⁴⁸

Ansiedad: Anticipación aprensiva de un daño o desgracia futuros, acompañada de un sentimiento de disforia o de síntomas somáticos de tensión.⁴⁹

Emoción: Estado de ánimo producido por impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos, que con frecuencia se traduce en gestos, actitudes u otras formas expresión⁵⁰.

Estresor Psicológico: Cualquier evento de la vida o cambio en la vida que pueda estar asociado temporalmente (y tal vez causalmente) con el inicio, la aparición o la exacerbación de un trastorno psicológico.⁵¹

Factores de riesgo psicosocial: Aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de

⁴³ Artículo 4. Ley General de Víctimas, 2013 / Artículo 5, fracción VI. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁴⁴ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴⁵ Violación de derechos humanos: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁴⁶ Vigilancia: Disponible en: <https://definicion.de/vigilancia/>

⁴⁷ Análisis psicológico: Colegio de psicólogos, disponible en: [Análisis psicológico: evaluación, diagnóstico y tratamiento | Colegio de Psicólogos SJ \(colegiodepsicologossj.com.ar\)](https://www.colegiopsicologos.com.ar/)

⁴⁸ Angustia. Definición del Diccionario de Psicología. Umberto Galimberti. Disponible en: <https://saberrespsi.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/09/galimberti-umberto-diccionario-de-psicologc3ada.pdf>

⁴⁹ Ansiedad. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanadah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticoelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵⁰ Emoción. Stingo, E., Toro, E., Espino, G., & Zazzi, M. (2006). Diccionario de Psiquiatría y Psicología Forense. POLEMOS, Buenos Aires, Argentina. <https://cursos.eltiempo.com/cursos/expert-talk-el-poder-de-las-emociones/>

⁵¹ Estresor Psicológico. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanadah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticoelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral a la persona trabajadora, por el trabajo desarrollado.

Comprende las condiciones peligrosas e inseguras en el ambiente de trabajo; las cargas de trabajo cuando exceden la capacidad de la persona trabajadora, la falta de control sobre el trabajo (posibilidad de influir en la organización y desarrollo del trabajo cuando el proceso lo permite), las jornadas de trabajo superiores a las permitidas por ley, rotación de turnos que incluyan turno nocturno sin periodos de recuperación y descanso, interferencia en la relación trabajo-familia y el liderazgo negativo y las relaciones negativas en el trabajo.⁵²

Salud mental: Es un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. Es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos.⁵³

Signo: manifestación objetiva de un estado patológico. Los signos los observa el examinador en vez de comunicarlos la persona afectada.⁵⁴

Síntoma: es una manifestación subjetiva de una afección psicológica. Los síntomas los expone la persona afectada y no los observa el examinador⁵⁵.

Somático: Referido al soma o al cuerpo como estructura, sin incluir los órganos internos.⁵⁶

Trastorno psicológico: se caracteriza por una alteración clínicamente significativa de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de un individuo⁵⁷.

V. GLOSARIO MÉDICO

Certificado médico: Documento expedido por personal médico facultado para ello, que describe el estado de salud de una persona⁵⁸

Congruencia clínica: Coherencia entre síntomas, signos, diagnósticos, decisiones y evolución registrada⁵⁹.

Consentimiento informado: Aceptación libre y voluntaria tras información

⁵² Artículo 4.7. Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo – identificación, análisis y prevención, 2018.

⁵³ Salud mental: Disponible en <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental>

⁵⁴ Signo. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵⁵ Síntoma. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵⁶ Somático. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵⁷ Trastorno Psicológico. Definición disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

⁵⁸ Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁵⁹ Congruencia clínica. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.buap.mx/items/364c84a4-8577-4365-a764-c907e3012f19>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

comprensible sobre procedimiento, riesgos, beneficios y alternativas; debe quedar documentado⁶⁰.

Expediente clínico: Conjunto ordenado de documentos que registran atención médica; su integridad y calidad condicionan análisis pericial/documental⁶¹.

Lex artis ad hoc: Estándar de buena práctica aplicable “al caso concreto”, considerando contexto, recursos, urgencia y guías/normativa vigentes⁶²

Valoración médica o revisión médica: proceso sistemático y completo de evaluación de un paciente en busca de enfermedades o afecciones, así como el seguimiento del progreso del paciente con respecto a una enfermedad o condición ya diagnosticada⁶³.

VI. GLOSARIO DE INFRAESTRUCTURA

Aislamiento: Separación de una persona privada de la libertad de los demás reclusos, para ser ubicado en un área de mayor restricción, con fines preventivos o de protección (INPEC, 2023).

Área de Detención Municipal: Las Áreas de Detención Municipales son aquellos espacios destinados para la detención de personas que hayan cometido alguna infracción administrativa, los cuales deberán contar con las condiciones mínimas de estancia digna, pero sin que operen con los parámetros y estándares nacionales, internacionales y que la CDHEH establezcan para que se consideren Centros de Detención Municipal.⁶⁴

VII. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS⁶⁵

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

Definición: Derecho de toda persona⁶⁶ a ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: Integridad y seguridad personal.

Sujetos Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Persona servidora pública⁶⁷ que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y

⁶⁰ Consentimiento informado en 4.2. Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787)

⁶¹Expediente clínico. Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787)

⁶²Lex artis ad hoc: Definición en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062010000200009#:~:text=En%20otros%20tratados%20suele%20definirse,momento%20de%20que%20se%20trata.

⁶³Valoración médica o revisión médica: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/revision#:~:text=La%20revisi%C3%B3n%20m%C3%A9dica%20es%20un%20t%C3%A9rmino>

⁶⁴ Concepto propuesto en el Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022, emitido por la CDHEH, visible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/>

⁶⁵Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁶⁶ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶⁷ La cita original contiene la expresión “Todo servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: Legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: Toda persona⁶⁸ cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁶⁹ que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

5.4. Derecho a la garantía de audiencia.

Definición: Derecho de toda persona para que de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso, ser oído y vencido ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento.

Bien jurídico tutelado: La seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: Toda persona cuyos intereses, libertades, propiedades o posesiones sean objeto de una privación sin el debido proceso legal.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷⁰ que en el ejercicio de sus funciones omitan cumplir con el debido proceso legal.

5.5. Derecho a la fundamentación y motivación.

Definición: Derecho de toda persona a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Bien jurídico tutelado: La legalidad.

Sujetos

Activo: Toda persona que sufra un acto de molestia por parte de alguna autoridad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷¹ que en el ejercicio de sus funciones omitan fundamentar o motivar sus actos de autoridad.

5.12. Derecho a una valoración y certificación médica

Definición: Derecho de toda persona⁷² víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

Bien jurídico tutelado: La seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: Toda persona⁷³ víctima del delito.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷⁴ que en el ejercicio de sus funciones omitan o realicen una inadecuada valoración y certificación médica.

5.24. Derecho al debido aseguramiento, entrega y manejo de bienes

Definición: Derecho a que se haga constar el inventario de todos los bienes u objetos, tanto en el momento del aseguramiento como en el momento de su entrega a su propietario o persona facultada para recibirlos, así como para que tengan un debido manejo por las autoridades encargadas de su custodia.

⁶⁸ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶⁹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁰ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷¹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷² La cita original contiene la expresión “toda víctima”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷³ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁴ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Bien jurídico tutelado: El patrimonio de toda persona.

Sujetos

Activo: Toda persona⁷⁵ involucrada en cualquier circunstancia legal jurisdiccional o administrativa en la que proceda el aseguramiento de sus bienes.

Pasivo: Persona servidora pública⁷⁶ facultada para asegurar los bienes de una persona.

8.2. Derecho a una estancia digna y segura en prisión

Definición: Derecho de toda persona⁷⁷ reclusa o interna a que se le aseguren las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a su dignidad.

Bien jurídico tutelado: La dignidad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona⁷⁸ privada de su libertad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷⁹ del ámbito penitenciario que pongan en riesgo la integridad de cualquier recluso e impidan una estancia digna.

8.3. Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno

Definición: Derecho de toda persona reclusa o interna⁸⁰ a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica, en especial dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones disciplinarias.

Bien jurídico tutelado: La integridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona privada de su libertad.

Pasivo: Personal del servicio público⁸¹ del ámbito penitenciario que vulneren la dignidad y seguridad personal de un interno⁸².

8.7. Derecho a la atención de grupos prioritarios⁸³ dentro de las instituciones penitenciarias

Definición: Derecho de toda persona⁸⁴ reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación de vulnerabilidad por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.

Bien jurídico tutelado: La integridad y seguridad.

Sujetos

Activo: Toda persona⁸⁵ privada de su libertad en situación de vulnerabilidad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁸⁶ servidores públicos del ámbito penitenciario que limiten o impidan el ejercicio de los derechos de un interno en situación de vulnerabilidad.

9.1. Derecho a recibir atención médica integral.

⁷⁵ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁶ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁷ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁸ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁹ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁰ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸¹ La cita original contiene la expresión “autoridades o servidores públicos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸² Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhngo.org/home/>

⁸³ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁴ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁵ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁶ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Definición: Derecho de toda persona⁸⁷ a recibir atención y tratamientos oportunos para la satisfacción de las necesidades de salud, respetando el principio de la autonomía del paciente⁸⁸.

Bien jurídico tutelado: La atención médica integral.

Sujetos

Activo: Toda persona⁸⁹

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁹⁰ del sector salud que proporcionen atención médica inadecuada.

Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

VIII. ANTECEDENTES⁹¹

4. El quince de enero de dos mil veintiséis, este Organismo inició queja de oficio con motivo de las deficiencias estructurales, vacíos normativos, riesgos persistentes y diversos aspectos susceptibles de mejora identificados en el ADM de Tianguistengo, derivado de las observaciones contenidas en las páginas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y siete del Informe Anual de las Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025⁹², emitido por este Organismo el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, disponible en el URL <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

Asimismo, específicamente en la página cuatrocientos del citado informe se ilustró la tabla de semaforización correspondiente al municipio de Tianguistengo, instrumento que permitió identificar de manera sistemática el nivel de cumplimiento de los rubros evaluados, consistentes en operatividad, infraestructura, registros administrativos, salud, alimentación y asistencia a GAP; y conforme a los resultados reflejados en dicha herramienta, se determinó que el ADM de referencia presentó todos los criterios con un nivel de cumplimiento clasificado en color rojo, lo que representó la existencia de deficiencias relevantes e incumplimientos significativos en los aspectos evaluados por esta CDHEH (hojas 3 a 5).

La información de mérito se esquematiza en la siguiente Tabla de

⁸⁷ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁸ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/>

⁸⁹ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹⁰ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹¹ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos ocurridos.

Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

⁹² Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, visible en el link: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

Semaforización⁹³:



y quien fungía como titular de la DSPyTMZ, respectivamente, rindieran un Informe de Ley respecto de los hechos que motivaron la presente queja; asimismo, a fin de que aportaran las documentales que acreditaran la legalidad de su actuación. No obstante, se hace la precisión de que la última de las personas citadas fue omisa en proporcionar la información requerida (hojas 59 a 60).

7. El nueve de febrero de dos mil veintiséis, por medio de Acta Circunstanciada se dio fe que se entabló comunicación telefónica con el licenciado *****, asesor jurídico de la PMCT, quien mencionó que tenía conocimiento que el término para dar contestación al Informe de Ley había fenecido; sin embargo, con posterioridad remitiría la documentación correspondiente (hojas 61 y 62).

8.- Mediante diligencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, personal de la VATZA y la UNIT, ambos de este organismo local defensor de derechos humanos, se constituyeron en las instalaciones de la DSPyTMT, lugar donde previa autorización de *****, titular de la citada corporación policiaca, *****, subdirector de la misma, informaron que su estado de fuerza estaba conformado por dieciocho policías, dividido en dos grupos, de los cuales solo trece contaban con CUP y con la CUIP; mientras que únicamente ocho tenían usuario y contraseña de RND; no obstante, el total de los oficiales acreditaron la evaluación en el C3, pero no estaban capacitados en el llenado de IPH.

En la misma diligencia, personal de la CDHEH tuvo a la vista un formato de IPH de infracciones administrativas requisitado por policías de la DSPyTMT, en el que se constató que era distinto al establecido por el SESNSP; aunado a ello, el llenado era incorrecto, toda vez que no contaban con el número de referencia ni de folio asignado por el sistema del RND.

Por otra parte, *****, subdirector de la citada corporación policiaca, mencionó que la PD por la probable comisión de un delito era puesta a disposición del AMP del DJ de Zacualtipán de Ángeles, quien, giraba oficio a la DSPyTMZ para el resguardo de la misma.

Asimismo, indicó que la certificación médica para la PD tenía un costo de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cuando era practicada por un particular y gratuito cuando lo realizaba personal del CST.

A su vez, el médico adscrito a la UNIT de esta CDHEH realizó una inspección a un certificado médico practicado a una PD, y observó que tenía fecha y hora,

describía el estado general, se registraban signos vitales, el estado mental y de conciencia; sin embargo, se asentó un diagnóstico de alcoholemia sin prueba que lo confirmara, no se registraban lesiones dado de las evidencias del caso, así como ausencia de referencia de malos tratos.

Por último, personal de la CDHEH realizó una inspección al ADM de Tianguistengo e hizo constar que estaba dividida en tres celdas, de las cuales una se encuentra destinada para hombres y otra para mujeres, mientras que la tercera era utilizada como almacén; así pues, las medidas de dicha ADM eran de dos punto quince metros de largo por uno punto cero cinco metros de ancho, sin que contaran con plancha o cama, ni con sanitario en su interior, por lo que la PD debía ser externada a un baño dentro de las mismas instalaciones.

Además, se apreció que el ADM estaba limpia, contaba con iluminación adecuada, pero ventilaciones inadecuadas, con espacio insuficiente y poco seguro, toda vez que, se observaron objetos de riesgo, sin mecanismo de queja visible para que la PD denunciara alguna inconformidad e inexistencia de atención a GAP (hojas 63 a 64).

En la misma fecha, personal de la VATZA y de la UNIT, ambos de esta CDHEH, se constituyeron en las instalaciones de CM de Tianguistengo, y se entrevistaron con quien fungía como persona titular de nombre AR3, misma que refirió tener la profesión de licenciada en derecho, pero no proporcionó su número de cédula bajo el argumento que no portaba dicho documento oficial.

Por otra parte, personal de la CDHEH tuvo a la vista dos expedientes de PD en el que se constató que la CM de Tianguistengo, elaboraba “*Actas administrativas*”, en las que se observaron inconsistencias, toda vez que presentaban horas anticipadas a la puesta a disposición; de igual forma, mencionó que cuando una persona es detenida en la noche o en la madrugada las entrevistaba al día siguiente, sin tener fundamento legal e indicó que no contaba con usuario y contraseña para ingresar a la plataforma del RND, ni los había solicitado al SESNSP; también, refirió desconocer el llenado de IPH ya que no había recibido capacitación.

Por otra parte, la persona servidora pública se negó a hacer entrega de copias simples de las actas administrativas que elaboró y donde se observaron sus inconsistencias (hojas 65 a 66).

9. El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se realizó una Solicitud de

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Información al titular de la DSPyTMT, y se le requirió específicamente que remitiera copia certificada de diversa documentación necesaria para la debida integración de este expediente; asimismo, se requirió por segunda ocasión al PMCT que rindiera el Informe de Ley correspondiente, atento a que había sido omiso al respecto (hojas 67 a 70)

10. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se recibió en esta Comisión oficio signado por *****, titular de la DSPyTMT, quien informó que en fecha tres de febrero de dos mil veintiséis fue nombrado como director de dicha área, por lo cual no contaba con un informe detallado sobre el estado en que se encontraba el ADM en el año dos mil veinticinco, situación que hacía del conocimiento de esta Institución (hoja 72).

No obstante, en la misma fecha, dicha persona servidora pública remitió copia certificada de la siguiente documentación (hojas 73 a 105):

- 1. Croquis del ADM de Tianguistengo (hoja 74);
- 2. Listado de fuerza en el que precisa un total de dieciocho policías adscritos a la DSPyTMT (hoja 75);
- 3. Listado de fuerza de ocho policías adscritos a la DSPyTMT que cuentan con usuario y contraseña para el RND (hoja 76);
- 4. Listado de fuerza de dieciocho policías adscritos a la DSPyTMT que aprobaron ante el Centro de Control y Confianza C3 (hoja 77);
- 5. Expediente de IPH (hoja 78 a 100); y
- 6. Certificados médicos practicados a las PD (hojas 101 a 105).

11. Previa solicitud de colaboración, el treinta de mayo de dos mil veintiséis, se recibió oficio signado por *****, secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Hidalgo, mediante el cual hizo de conocimiento que, entre los dieciocho policías de la DSPyTMT, nueve cuentan con CUP y trece con CUIP (hoja 106).

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2025)			
Municipio	Estado de fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Tianguistengo	18	9	13

Tomado de: Oficio número SG/SECESP/0970/2026, firmado por *****, Titular del SECESP.

12. El uno de junio de dos mil veintiséis, se recibió en esta Comisión el Informe de Ley rendido por AR1, PMCT, quien manifestó que, respecto a la

insuficiencia del estado de fuerza policial, obedecía principalmente a las dificultades existentes para el reclutamiento de personal y al limitado interés de la población para incorporarse a la DSPyTMT, derivado de las condiciones laborales y salariales actuales.

Asimismo, indicó que el presupuesto asignado a seguridad pública resultaba limitado, debido a que se destinaba principalmente al pago de salarios, adquisición de uniformes, combustible para unidades oficiales y capacitación del personal, sin contemplar prestaciones adicionales, como seguridad social; circunstancia que restringía la posibilidad de incrementar el número de policías que integraban el estado de fuerza, actualmente conformado por dieciocho.

No obstante, informó que la convocatoria para el reclutamiento de personal policiaco permanecía abierta y disponible en las instalaciones de la DSPyTMT; y añadió que el municipio presentaba una baja incidencia delictiva y de infracciones administrativas.

Por otra parte, señaló que el municipio de Tianguistengo contaba con el BPyGMT, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho; asimismo, informó que durante la Administración Pública Municipal 2024-2027, el quince de marzo de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Tianguistengo aprobó en sesión de Cabildo un nuevo proyecto de dicho ordenamiento jurídico, el cual se encontraba pendiente de publicación oficial para su entrada en vigor. Dicho instrumento lo anexó al Informe de Ley rendido.

También manifestó que el ADM contaba con cámaras de videovigilancia pertenecientes a Plataforma México; sin embargo, precisó que estas no eran operadas por la DSPyTMT, y al respecto, informó que el municipio contemplaba la adquisición e instalación de cámaras propias para la supervisión de las celdas de detención, con el objetivo de garantizar el respeto a la privacidad y dignidad de las PD, comprometiéndose a informar a esta Comisión sobre los avances correspondientes.

De igual manera, manifestó que se llevarían a cabo trabajos de remodelación, adecuación y mantenimiento en el ADM, consistentes en mejoras a la infraestructura, instalaciones eléctricas, rejas, celdas y planchas, así como la adquisición de colchonetas y cobijas, con la finalidad de garantizar condiciones dignas y seguras para las PD, salvaguardar sus derechos humanos y fortalecer el adecuado funcionamiento de dichas instalaciones.

Respecto del personal adscrito a la DSPyTMT, informó que contaban con evaluación aprobatoria emitida por el C3 de la SSPEH; asimismo, indicó que para el ejercicio fiscal 2026 se contempló presupuesto destinado a su capacitación; además, realizaría las gestiones necesarias para obtuvieran las claves de acceso a la plataforma del RND.

Mientras que en materia de atención médica y psicológica, informó que realizaría acciones encaminadas a contar con personal especializado para la atención de las PD, mediante la emisión de convocatorias respectivas, considerando las limitaciones existentes para la contratación de profesionistas en dichas áreas dentro del municipio, y precisó que, mientras se concretaba dicha medida, las certificaciones médicas serían realizadas en la unidad de salud más cercana o con médicos particulares disponibles, cuyos costos serían cubiertos por el municipio.

Asimismo, señaló que la habilitación de espacios destinados a la atención médica y psicológica requería de una planeación presupuestaria y gestión de recursos para la adecuación o reubicación del ADM.

En cuanto a la alimentación proporcionada a las PD, informó que se les suministraban alimentos y agua potable conforme al tiempo de permanencia bajo arresto administrativo, siendo el menú facilitado por el SDIFMT; y agregó que, en la mayoría de los casos, los alimentos eran aportados por familiares, previa aceptación de la PD; no obstante, indicó que instruiría a la DSPyTMT para implementar un registro, en el que constara la entrega mediante nombre y firma.

Finalmente, respecto de la infraestructura destinada a la atención de GAP, manifestó que las instalaciones actuales del ADM no contaban con espacios diferenciados para personas de la diversidad sexogenérica, adolescentes en conflicto con la ley, así como de niñas y niños que acompañan a las PD, debido a que el inmueble fue diseñado sin considerar dichas necesidades.

No obstante, informó que se realizarían acciones de mantenimiento y mejora en las áreas existentes, así como gestiones para valorar la creación de espacios específicos que permitan garantizar el respeto a los derechos humanos de las PD; y precisó que la atención de dichas observaciones requiere una planeación presupuestaria para la adecuación, remodelación o eventual reubicación de las instalaciones, lo cual deberá ser sometido a consideración de las autoridades competentes (hojas 107 a 180).

13. El cuatro de junio de dos mil veintiséis, se solicitó a la persona titular de la SSPEH, a efecto de que informará si existe la figura de “Mando Coordinado” en el municipio de Tianguistengo (hoja 181).

14. El veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, previa solicitud formulada, se recibió la Opinión Técnica rendida por parte del titular de la UNIT de esta CDHEH, en relación con el análisis del IPH empleado por policías adscritos a la DSPyTMT, de la cual se desprendieron diversas observaciones relacionadas con el incumplimiento del formato oficial emitido por el SESNSP, inconsistencias en el registro de la intervención policial y deficiencias en el llenado del citado instrumento.

En cuyas conclusiones asentó lo siguiente:

“PRIMERA. – Las actuaciones que llevan a cabo los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, **NO** cumplen con lo expuesto dentro de los lineamientos del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, así como su respectivamente guía de llenado del IPH, además de no cumplir con su marco normativo.

SEGUNDA. – **El informe policial homologado con número de referencia 13pm03068*******, es de suma importancia mencionar que el documento del IPH de justicia cívica que utilizan no es el emitido por el Diario Oficial de la Federación, así como el Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública.”

Asimismo, se recibió Opinión Técnica Médica emitida por el médico adscrito a la UNIT de la CDHEH en relación a los certificados médicos elaborados y practicados a las PD en el ADM de Tianguistengo, en la cual concluyó lo siguiente:

“1 Certificado emitido por médico particular, Dr. ***, cédula profesional *****, de fecha 03 de diciembre de 2025.**

Se concluye que el certificado médico cuenta con elementos básicos de identificación, fecha, hora y médico certificante; sin embargo, resulta **parcialmente suficiente** para fines médico-legales en contexto de ingreso a área de detención, toda vez que omite signos vitales, no precisa los datos clínicos que sustentan la intoxicación etílica, no anexa prueba objetiva de alcoholimetría, presenta inconsistencia entre el dolor referido por múltiples contusiones y la conclusión de ausencia de lesiones superficiales recientes, no desarrolla exploración física regional suficiente y no establece aptitud o no aptitud para permanencia en área de detención ni, criterios de referencia, contrarreferencia, traslado u observación.

2 Certificado emitido por institución pública de salud, Dr. ***, cédula profesional *****, de fecha 13 de enero de 2026 a las 11:50 horas, respecto de ****.**

Se concluye que el documento corresponde a un registro de atención por violencia y/o lesión, con identificación del médico y de la persona atendida; no obstante, resulta **parcialmente suficiente como registro asistencial, pero limitado como certificado médico de persona detenida**, debido a que omite signos vitales, no desarrolla exploración física clínica suficiente, no precisa signos clínicos ni prueba objetiva de alcoholimetría ante referencia de alcoholemia o consumo de

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

alcohol, no contextualiza la necesidad o no de interprete pese al dato de pertenencia indígena, no establece aptitud o no aptitud para permanencia en área de detención y presenta inconsistencia administrativa entre el aviso al Ministerio Público y el destino posterior señalado.
3 Nota clínica emitida por institución pública de salud, MPSS **, de fecha 23 de noviembre de 2025 a las 21:15 horas, respecto de ****.**

Se concluye que el documento corresponde a una nota clínica asistencial y no propiamente a un certificado médico-legal de persona detenida; por tanto, resulta **parcialmente suficiente como nota clínica, pero insuficiente para fines de certificación médica de ingreso o permanencia en área de detención**, ya que, aunque contiene identificación del paciente, fecha, hora motivo de consulta, exploración general y algunos signos vitales, omite tensión arterial y saturación de oxígeno, no especifica la sustancia presuntamente consumida ni incorpora pruebas objetivas de alcoholemia o toxicología, no desarrolla análisis suficiente ante cefalea severa, marcha claudicante, facies dolorosa y poca cooperación, no emite valoración médica sobre lesiones traumáticas, no determina aptitud o no aptitud para permanencia en área de detención y no precisa criterios de referencia, traslado urgente, contrarreferencia u observación.” (hojas 184 a 194).

15. El veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, en atención a la solicitud de colaboración, se recibió oficio signado por personal adscrito a la Dirección de Análisis, Contexto y Defensa de Derechos Humanos de esta CDHEH, mediante el cual, remitió en copias simples las constancias que acreditan las notificaciones realizadas al Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, relativas a la **Recomendación General RG-0002-23⁹⁵**, en específico las practicadas en las siguientes fechas:

- 1. Tres de abril de dos mil veintitrés (notificación de la Recomendación RG-0002-23).
- 2. Diecinueve de junio de dos mil veintitrés (requerimiento a fin de que rindieran respuesta respecto a las acciones para el cumplimiento de la Recomendación General RG-0002-23).
- 3. Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (requerimiento a fin de que se adopten las medidas necesarias para continuar con el cumplimiento a la multicitada Recomendación. (hojas 198 a 218).

Asimismo, se anexa la tabla comparativa de la Recomendación General 0002-23; en la cual se advierte el avance o retroceso de la mejoras en el ADM de Tianguistengo, del año dos mil dieciocho a dos mil veintidós:

Municipio de	Periodos
--------------	----------

⁹⁵ Recomendación General número RG-0002-23, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el 31 de marzo de 2023, dirigida a la totalidad de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo. Consultable en https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/docs/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Tianguiste ngo	2018	2021	2022
	Carece de espacio para mujeres y de CCTV	Cuenta con separaciones entre mujeres y hombres, no cuenta con planchas para dormir, ni circuito cerrado, no existe registro de alimentos, no cuenta con libro de registro de detenciones, ni registro de derecho a realizar una llamada.	Se destinan celdas para otros fines, sin señalización, sin lugar para dormir, sanitario compartido entre hombres y mujeres, sin aseo y mantenimiento constante, sin separación entre imputados e infractores. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporcionan a PD útiles de aseo personal. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas, sin registro de pertenencias, PD. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia al revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.

Tomado de: Recomendación General 0002-23⁹⁶

Página 24.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

IX. EVIDENCIAS

- 16. Queja iniciada de Oficio derivada del contenido del Informe Anual de las áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025 (hojas 3 a 5);
- 17. Acta Circunstanciada de fecha quince de enero de dos mil veintiséis, consistente en la inspección del Informe Anual de las Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025 (hojas 6 a 14);
- 18. Copia certificada del Cuestionario de Supervisión y Evaluación de áreas de Detención Municipal 2025 practicado en el municipio de Tianguistengo, Hidalgo (hojas 15 a 37);
- 19. Acta Circunstanciada de fecha quince de enero de dos mil veintiséis, mediante la cual se agregaron fotografías del ADM de Tianguistengo, Hidalgo (hojas 38 a 58);
- 20. Solicitud de Informe de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis, notificado en la PMCT el veintitrés de enero de dos mil veintiséis (hojas 59 a 60);

⁹⁶ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

21. Diligencias de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, realizadas en el ADM y CM de Tianguistengo (hojas 63 a 66);

22. Solicitud de Información de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, dirigida al titular de la DSPyTMT (hojas 67 a 68);

23. Segunda solicitud de Informe de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, notificado en la PMCT el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis (hojas 69 a 70);

24. Solicitud de información de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, notificado en la DSPyTMT el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis (hojas 69 a 70);

25. Solicitud de colaboración de veintitrés de mayo de dos mil veintiséis, notificado en el SECESPEH el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis (hoja 71);

26. Escrito firmado por *****, titular de la DSPyTMT, recibido en este Organismo el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis (hoja 72);

27. Contestación a solicitud de información realizada por *****, titular de la DSPyTMT, recibido en esta Comisión el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis (hojas 73 a 105);

28. Contestación a solicitud de colaboración realizada por *****, titular de SECESPEH, recibido en este Organismo el treinta de mayo de dos mil veintiséis (hoja 106);

29. Informe de Ley rendido por AR1, PMCT, recibido en esta Comisión el uno de junio de dos mil veintiséis (hojas 107 a 174);

30. Contestación a solicitud de colaboración realizada por personal de la UNIT de la CDHEH, recibido en este Organismo el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis (hojas 184 a 194); y

31. Contestación a solicitud de colaboración realizada por parte de la Jefa de Departamento adscrita a la Dirección de Análisis, Contexto y Defensa de Derechos Humanos de la CDHEH, recibido en este Organismo el veintidós de junio de dos mil veintiséis (hojas 195 a 218).

En este tenor, se procede a la siguiente:

X. VALORACIÓN JURÍDICA

32. Competencia de la CDHEH. La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo, quinto y 108 párrafo primero de la CPEUM⁹⁷, el numeral 9º bis párrafo cuarto y 149 de la CPEH⁹⁸; así como sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH⁹⁹; y los arábigos 126 y 127 del RLDHEH¹⁰⁰.

33. En cumplimiento a lo anterior, se examinaron los hechos que dieron origen a la queja citada al rubro, de acuerdo con los instrumentos internacionales, así como las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, concluyéndose que se han violado los derechos humanos de las PD; en ese sentido, el análisis de la presente Recomendación se realizará con la finalidad de que se implementen medidas necesarias y existan las condiciones adecuadas de una estancia digna y segura, se pueda garantizar la integridad personal, la seguridad jurídica y la debida diligencia; estableciéndose medidas que permitan reparar las violaciones cometidas, garantizar la no repetición y reforzar los mecanismos institucionales de protección a los derechos humanos, asegurando que los estándares internacionales y constitucionales sean observados de manera efectiva.

34. Controversia. Tal como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, este Organismo inició queja de Oficio derivado del **Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025**¹⁰¹, emitido por esta CDHEH el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que versa sobre las condiciones en las que se encuentran las distintas ADM en los diversos municipios del Estado de Hidalgo; aunado a que dicho informe constituye un instrumento técnico de análisis, evaluación y formulación de propuestas, orientado al fortalecimiento del respeto y garantía de los derechos humanos de las PD en el ámbito municipal.

35. Al respecto, el Informe Anual citado en el párrafo que antecede fue elaborado con base en las visitas de supervisión llevadas a cabo por parte de personal de esta Comisión, así como del análisis de la información recabada en materia de

⁹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹⁸ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁹⁹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

¹⁰⁰ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

¹⁰¹ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

infraestructura, operatividad, registros administrativos y respeto los derechos humanos.

36. En consecuencia, del multicitado instrumento se desprenden una serie de irregularidades que presenta el ADM del municipio de Tianguistengo; dicha información se puede verificar específicamente de las hojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y siete; asimismo, dicho informe cuenta con una Tabla de Semaforización, en la cual se esquematizaron los resultados de los rubros específicos que fueron evaluados a cada ADM; así, concretamente en la hoja cuatrocientos, se puede apreciar que el municipio de Tianguistengo cuenta con siete criterios con un nivel de cumplimiento en **rojo (no cumple)**, lo cual implica deficiencias relevantes o incumplimientos significativos en diversos aspectos considerados por esta CDHEH.

37. Análisis integral. Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y verificar la violación a los derechos humanos para emitir una Recomendación, analizará los medios de convicción que obran en el expediente en estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas en las diversas ADM de los municipios que conforman nuestra entidad federativa.

38. En ese sentido, del material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución y atendiendo al contenido del numeral 80 de la LDHEH¹⁰², el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por las personas interesadas como por las personas servidoras públicas o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad, efectividad, eficacia, eficiencia, certeza, confidencialidad y ética**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

39. Así, la presente queja se resuelve por los hechos violatorios consistentes en el **derecho a la suficiente protección de personas, derecho a la debida diligencia, derecho a la garantía de audiencia, derecho a la fundamentación y motivación, así como el derecho a una valoración y certificación médica, derecho al debido aseguramiento, entrega y manejo de bienes; además del derecho a una estancia digna y segura en**

¹⁰² Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

prisión, derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, derecho a la atención de grupos prioritarios¹⁰³ dentro de las instituciones penitenciarias y el derecho a recibir atención médica integral, que el Catálogo de esta CDHEH¹⁰⁴, se definen como:

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

Definición: Derecho de toda persona¹⁰⁵ a ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: Integridad y seguridad personal.

Sujetos Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Persona servidora pública¹⁰⁶ que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: Legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: Toda persona¹⁰⁷ cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹⁰⁸ que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

5.4. Derecho a la garantía de audiencia.

Definición: Derecho de toda persona para que de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso, ser oído y vencido ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento.

Bien jurídico tutelado: La seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: Toda persona cuyos intereses, libertades, propiedades o posesiones sean objeto de una privación sin el debido proceso legal.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹⁰⁹ que en el ejercicio de sus funciones omitan cumplir con el debido proceso legal.

5.5. Derecho a la fundamentación y motivación.

Definición: Derecho de toda persona a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Bien jurídico tutelado: La legalidad.

Sujetos

Activo: Toda persona que sufra un acto de molestia por parte de alguna autoridad.

¹⁰³ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁴ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, disponible en: <https://cdhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

¹⁰⁵ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁶ La cita original contiene la expresión “Todo servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁷ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁸ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹¹⁰ que en el ejercicio de sus funciones omitan fundamentar o motivar sus actos de autoridad.

5.12. Derecho a una valoración y certificación médica

Definición: Derecho de toda persona¹¹¹ víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

Bien jurídico tutelado: La seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: Toda persona¹¹² víctima del delito.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹¹³ que en el ejercicio de sus funciones omitan o realicen una inadecuada valoración y certificación médica.

5.24. Derecho al debido aseguramiento, entrega y manejo de bienes

Definición: Derecho a que se haga constar el inventario de todos los bienes u objetos, tanto en el momento del aseguramiento como en el momento de su entrega a su propietario o persona facultada para recibirlos, así como para que tengan un debido manejo por las autoridades encargadas de su custodia.

Bien jurídico tutelado: El patrimonio de toda persona.

Sujetos

Activo: Toda persona¹¹⁴ involucrada en cualquier circunstancia legal jurisdiccional o administrativa en la que proceda el aseguramiento de sus bienes.

Pasivo: Persona servidora pública¹¹⁵ facultada para asegurar los bienes de una persona.

8.2. Derecho a una estancia digna y segura en prisión

Definición: Derecho de toda persona¹¹⁶ reclusa o interna a que se le aseguren las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a su dignidad.

Bien jurídico tutelado: La dignidad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona¹¹⁷ privada de su libertad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹¹⁸ del ámbito penitenciario que pongan en riesgo la integridad de cualquier recluso e impidan una estancia digna.

8.3. derecho a la protección de la integridad física y moral del interno

Definición: Derecho de toda persona reclusa o interna¹¹⁹ a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica, en especial dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones disciplinarias.

Bien jurídico tutelado: La integridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona privada de su libertad.

¹¹⁰ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹¹ La cita original contiene la expresión “toda víctima”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹² La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹³ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁴ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁵ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁶ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁷ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁸ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁹ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Pasivo: Personal del servicio público¹²⁰ del ámbito penitenciario que vulneren la dignidad y seguridad personal de un interno¹²¹.

8.7. Derecho a la atención de grupos prioritarios¹²² dentro de las instituciones penitenciarias

Definición: Derecho de toda persona¹²³ reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación de vulnerabilidad por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.

Bien jurídico tutelado: La integridad y seguridad.

Sujetos

Activo: Toda persona¹²⁴ privada de su libertad en situación de vulnerabilidad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹²⁵ servidores públicos del ámbito penitenciario que limiten o impidan el ejercicio de los derechos de un interno en situación de vulnerabilidad.

9.1. Derecho a recibir atención médica integral.

Definición: Derecho de toda persona¹²⁶ a recibir atención y tratamientos oportunos para la satisfacción de las necesidades de salud, respetando el principio de la autonomía del paciente¹²⁷.

Bien jurídico tutelado: La atención médica integral.

Sujetos

Activo: Toda persona¹²⁸

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹²⁹ del sector salud que proporcionen atención médica inadecuada.

XI. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.

40. Se entiende que, el derecho a la suficiente protección de personas, es el derecho de toda persona a ser custodiada y vigilada, así como a ser protegida de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; siendo que, su **bien jurídico tutelado es la integridad y seguridad personal**, el cual consiste en que a toda persona se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena, implicando evitar todo tipo de daño o menoscabo, teniendo como fin y objeto que **las personas puedan desarrollarse íntegramente**, así como otorgar las condiciones que le permitan a la persona gozar de una vida plena, **vinculándose firmemente con la dignidad humana**.

¹²⁰La cita original contiene la expresión “autoridades o servidores públicos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²¹Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/>

¹²²La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²³La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁴La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁵La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁶La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁷Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/>

¹²⁸La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁹La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

41. Al efecto, es aplicable la tesis con número de registro digital 2012363, de la SCJN, tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 633, del texto siguiente:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 10., último párrafo; 20., apartado A, fracción II; 30., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un **derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.** Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger **la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.**^{130”}

42. En ese tenor, la dignidad humana es un valor supremo, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a toda persona por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. De ahí que, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho fundamental y, en particular, el deber de impedir que las entidades atenten contra él.

43. Luego entonces, el derecho en estudio se fundamenta en el artículo 1 de la CPEUM¹³¹, mismo que establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; es así que, en el presente análisis, cabe señalar nuevamente que los derechos de las PD son reconocidos por el Estado, con la finalidad de garantizar el respeto de su dignidad humana, por consiguiente, la Carta Magna, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte en la protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas no puede ser usada como evasiva para limitar el acceso de los mismos, aun cuando se trate de infracciones de normas administrativas.

¹³⁰ Tesis con número de registro digital 2012363. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2012363>

¹³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

44. Por analogía, resulta aplicable lo establecido en los PBPPPPLA¹³², de la CIDH a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, establecen los siguientes principios relacionados con el derecho en estudio.

“Principio I

Trato humano

*Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con **irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales**, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

*En particular, y tomando en cuenta la **posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.***

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”

“Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

(...)

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

(...)”

45. En esa línea de estudio, se tiene que el derecho en análisis es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, ya que al ser su **bien jurídico tutelado la integridad y seguridad personal**, de no ser respetados estos, todos los derechos carecen de sentido, bajo el principio constitucional de la interdependencia.

46. Cabe recordar que la DUDH¹³³, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

¹³²Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosPPL.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%Vn%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%Vcticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el.>

¹³³ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

47. Por otra parte cabe hacer mención que las Reglas Mandela¹³⁴ establecen lo siguiente:

“Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Regla 36

La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común”.

48. De igual forma se tiene en cuenta lo establecido por la CADH¹³⁵ misma que establece:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

49. Al respecto, es importante mencionar que, en el caso en concreto, se violó **el derecho a la suficiente protección de la persona**, en virtud de que durante la supervisión realizada por personal de esta Comisión al ADM del municipio de Tlanguistengo se identificaron diversas circunstancias que evidencian deficiencias en las condiciones de protección y vigilancia de las personas detenidas.

50. En primer término, durante la inspección física practicada el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, se constató que las celdas del ADM carecen de cámaras de videovigilancia destinadas al monitoreo permanente de las PD; cabe precisar que la ausencia de dicho sistema limita significativamente la capacidad institucional de supervisión continua de las personas bajo custodia, dificultando la detección oportuna de situaciones que puedan comprometer su integridad física y seguridad personal, tales como agresiones, autolesiones, emergencias médicas o cualquier otra circunstancia que requiera una intervención inmediata por parte de la autoridad.

51. De igual forma, se determinó que el ADM en estudio se consideró poco segura, advirtiéndose además la existencia de objetos de riesgo en sus inmediaciones, circunstancias que incrementan la posibilidad de que se produzcan

¹³⁴ UNODC. The United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/E_ebook.pdf

¹³⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

eventos que afecten la integridad física, salud y vida de las PD sujetas a custodia.

52. Aunado a ello, se constató la inexistencia de mecanismos visibles de queja y la falta de espacios o medidas específicas para la atención de GAP, situación que limita la capacidad institucional para brindar protección reforzada a personas que, por sus condiciones particulares, requieren medidas especiales de salvaguarda.

53. Por otra parte, durante la diligencia de inspección se constató que la DSPyTMT estaba conformada por dieciocho personas como estado de fuerza, distribuidos en dos turnos operativos; sin embargo, también se advirtió que dichos policías desempeñan simultáneamente funciones de prevención, vigilancia, atención de emergencias y custodia de PD; por lo que, en ese contexto, la disponibilidad limitada de personal puede traducirse en una menor capacidad de supervisión constante dentro del ADM, lo que incrementa los riesgos para la seguridad de las personas bajo custodia.

54. En ese contexto, este Organismo observa que la obligación de protección que recae sobre las autoridades municipales no se agota con la simple existencia de personal de seguridad, sino que comprende la implementación de medidas materiales, técnicas y organizacionales que permitan garantizar una supervisión efectiva de las PPL durante todo el tiempo que permanezcan bajo su custodia.

55. Bajo esa lógica, la ausencia de sistemas de videovigilancia, las condiciones de seguridad insuficientes observadas en el ADM de Tianguistengo, la presencia de objetos de riesgo, la dificultad de acceso a servicios sanitarios y la inexistencia de medidas específicas para la asistencia de GAP constituyen factores que disminuyen la capacidad institucional para prevenir riesgos y salvaguardar la integridad de las PD; asimismo, este Organismo advierte que el propio PMC reconoció la necesidad de realizar trabajos de remodelación, adecuación y mantenimiento al ADM, así como la futura adquisición de sistemas de videovigilancia destinados a la supervisión de las celdas.

56. Tal reconocimiento evidencia que la persona servidora pública tenía conocimiento de las deficiencias existentes; sin embargo, al momento de la supervisión dichas condiciones persistían, sin que se acreditara la implementación efectiva de medidas suficientes para neutralizar los riesgos identificados.

57. En ese mismo sentido, la **Recomendación General 002-23 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**, relativa a

las condiciones de las ADM, establece que los ayuntamientos deben garantizar que dichos espacios cuenten con mecanismos adecuados de custodia, supervisión, vigilancia y personal suficiente para salvaguardar la integridad de las PD.

58. En dicha recomendación general se establece que la falta de infraestructura adecuada, de sistemas de vigilancia o de personal suficiente puede generar condiciones que incrementan el riesgo de que se produzcan incidentes que afecten la integridad de las PPL.

59. En consecuencia, este Organismo considera que las omisiones advertidas resultan incompatibles con el deber reforzado de protección que corresponde a las autoridades encargadas de la custodia de las PD, toda vez que no garantizaron condiciones adecuadas para salvaguardar su integridad y seguridad personal.

60. En razón de lo anterior, esta CDHEH tiene **por acreditada la violación al derecho a la suficiente protección de personas**, en agravio de todas aquellas PD que permanecieron en el ADM de Tianguistengo, atribuible a AR1, en su carácter de PMCT, AR2, quien fungía como titular de la DSPyTMT, así como de AR3, quien fungía como titular de CM, todos del municipio de Tianguistengo.

XII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA

61. Es importante señalar que el **derecho a la debida diligencia** es el derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.¹³⁶

62. En ese contexto, resulta dable destacar que el derecho a la debida diligencia no se encuentra recogido textualmente en el articulado de alguna disposición normativa de ámbito internacional¹³⁷.

63. No obstante lo anterior, al resolver el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras¹³⁸, la CoIDH ya hace referencia del derecho a la debida diligencia, como una obligación de índole positiva, cuyo cumplimiento se da a través de la realización

¹³⁶ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

¹³⁷ Cabe hacer la excepción del artículo 7, inciso b) de la Convención De Belem Do Para, en el cual se establece la obligación de todos los estados parte para “actuar con la **debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, no obstante, dicha obligación tiene un propósito específico que deja fuera otros ámbitos y aspectos que incluye el derecho de debida diligencia.

¹³⁸ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1998, párrafo 166. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

de actos específicos destinados a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que garantice jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

64. Al respecto, también debemos establecer que la CNDH, precisó los alcances de la debida diligencia, *“entendida en principio como la necesidad de adoptar medidas necesarias y razonables ante situaciones de riesgo, para hacer extensivo ese concepto a la obligación de las autoridades de adoptar medidas necesarias, efectivas y razonables ante actos, irregularidades u omisiones que puedan configurar posibles violaciones a derechos humanos”*.¹³⁹

65. Dicho enfoque, da cuenta de la relevancia de la seguridad jurídica al considerar los principios de la buena administración que deben imperar en todo acto de autoridad, más allá de requisitos esenciales como la fundamentación y motivación, lo que resulta afín con la necesidad de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas para atender, evitar o suprimir tales afectaciones, es decir, que actúen bajo una debida diligencia¹⁴⁰.

66. Sobre este particular, adicionalmente se deberá tomar en consideración lo indicado en la Opinión Consultiva 23/2017, de la CoIDH, que dice:

“[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”.

67. En ese orden de ideas, la debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para prevenir e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que, el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas; o bien, se adopten de manera insuficiente.

68. En síntesis, se afirma que el conocimiento de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos

¹³⁹ Recomendación 60/2023, 31 de marzo de 2023, páginas 23, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/REC_2023_060.pdf

¹⁴⁰ Recomendación 60/2023, 31 de marzo de 2023, páginas 24, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/REC_2023_060.pdf

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

definitorios de violaciones a los derechos humanos por incumplir la debida diligencia.

69. Entendido lo anterior, una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente de estudio, **se afirma la violación al derecho a la debida diligencia en virtud de las siguientes consideraciones:**

70. Resulta oportuno señalar que, de conformidad con el PNAPR¹⁴¹ emitido por parte el SESNSP, existen dos tipos: Formato del IPH de Justicia Cívica¹⁴² y Formato del IPH de Delitos¹⁴³. En ese sentido, el primer documento oficial de referencia, se integra de cuatro secciones, mientras que el segundo tiene cinco secciones, ambos con sus respectivos anexos; asimismo, cuando resulte necesario para la adecuada atención de faltas administrativas, el IPH de Justicia Cívica podrá complementarse con los formatos previstos para el IPH de Delitos, conforme a lo establecido en el citado instrumento.

71. De tal manera, si bien en la presente resolución se analizó concretamente los derechos de las PD por la comisión de faltas administrativas, lo cierto es que el personal policial adscrito al municipio en comento debe de contar con las aptitudes y capacidades necesarias para el debido llenado de ambos.

72. Bajo ese contexto normativo, durante las diligencias practicadas por personal de esta Comisión se identificaron diversas circunstancias que evidencian deficiencias institucionales en el cumplimiento del deber de debida diligencia por parte de las personas servidoras públicas encargadas de documentar, registrar y dar seguimiento a las detenciones administrativas.

73. En primer término, durante la inspección realizada en las instalaciones de la DSPyTMT se constató que su **personal utilizaba un formato distinto al establecido por el SESNSP para la elaboración del IPH de Infracciones Administrativas**; además, se observó que el llenado de dicho instrumento se realiza de manera incorrecta; asimismo, durante la citada diligencia se informó a personal de este Organismo que la corporación policiaca no había recibido capacitación en la materia, circunstancia que resulta particularmente relevante si se considera que dicho documento constituye el instrumento oficial mediante el cual se registran las circunstancias de la intervención policial y la puesta a disposición de

¹⁴¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹⁴²Formato del Informe Policial Homologado de Justicia Cívica. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394022/IPH-JUSTICIA_CIVICA.pdf

¹⁴³Formato del Informe Policial Homologado de Delitos. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394020/IPH-DELITOS.pdf>

personas ante la autoridad competente.

74. Lo anterior, adquiere mayor relevancia ya que de los medios de prueba que integran el presente expediente se constató que, de las copias certificadas del IPH que fueron remitidas por *****, titular de la DSPyTMT a esta CDHEH, se aprecian inconsistencias en el llenado; tan es así que, de la opinión técnica emitida por la UNIT de esta CDHEH se concluyó que el instrumento requisitado por policías de la DSPyTMT, es distinto al establecido por el SESNSP; aunado a ello, el seguimiento es incorrecto, toda vez que no contaban con el número de referencia ni de folio asignado por el sistema del RND.

75. Asimismo, durante las evidencias recabadas por esta CDHEH se advirtió que personal de la DSPyTMT y CM como responsables en los procesos de detención administrativa no contaban con capacitación suficiente respecto del correcto llenado del IPH, y solo ocho policías tenían usuario y contraseña de RND; sin embargo, quien fungía como CM carecía de dichas claves de acceso.

76. En ese sentido, la falta de capacitación específica sobre su integración incrementa el riesgo de omisiones, inconsistencias o errores en el registro de la información, afectando la calidad de la documentación institucional y dificultando la adecuada supervisión de la legalidad de los actos realizados por la autoridad, lo cual genera incertidumbre jurídica.

77. Bajo esa lógica, este Organismo considera que la ausencia de procesos efectivos de capacitación y actualización en materia de IPH evidencia deficiencias en la profesionalización del personal encargado de la función policial y administrativa, circunstancia que resulta contraria a los principios de eficiencia, profesionalismo y debida diligencia que deben regir el servicio público.

78. En ese sentido, el actuar policial debe cumplirse conforme a lo establecido en el artículo 48 fracciones I, IV, XV y XXI de la LSPEH; que a la letra establece:

“Artículo 48. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I. Cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, así como con los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública, que se vinculen con el ámbito de sus atribuciones;

(...)

IV. Elaborar el informe policial homologado, registros, partes policiales y demás documentos, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

(...)

XV. Cumplir sin dilación las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando no sean contrarias a derecho.

(...)

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

XXI. Abstenerse de rendir cualquier tipo de informe falso a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones; (...)

79. Por lo tanto, no se dio cumplimiento al ordenamiento jurídico aplicable; así como, tampoco a lo establecido en el PNAPR¹⁴⁴, en cuanto a la aplicación del IPH de Justicia Cívica¹⁴⁵, que señala lo siguiente:

“Objetivos generales: El policía de las instituciones de seguridad pública que funja como primer respondiente de conformidad a la normatividad aplicable, con el propósito de contar con un instrumento que homologue y consolide los criterios de actuación que brinden certeza en su actuar.”

*“Objetivo específico: establecer los procedimientos que debe seguir el policía primer respondiente en su actuación con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y **respeto a los derechos humanos**.”*

80. Así, es de considerar que el PNAPR¹⁴⁶, tiene como objetivo el establecimiento de los procedimientos que debe seguir la persona policía primer respondiente, en su actuación, ello con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y respeto a los derechos humanos, para de esta forma, transparentar su actuación ante la sociedad.

81. Tal es la importancia de ejecutar el IPH, que se considera un instrumento que puede sustentar un procedimiento administrativo, pues contiene la versión del acontecimiento de manera detallada, misma que puede ser corroborada con otros elementos de prueba.

82. Es por ello que, la actuación de toda corporación policiaca se circunscribe en atender el derecho constitucional de la seguridad pública, reconocido principalmente en el párrafo noveno y décimo del numeral 21 de la Constitución Nacional. Numeral que establece la exigencia de una coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para una mayor eficacia en este sentido, el cual indica lo siguiente:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta

¹⁴⁴ Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹⁴⁵ Informe Policial Homologado de Justicia Cívica Publicado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado el 22 de enero de 2020. disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/iph-informe-policial-homologado?state=published>

¹⁴⁶ Ídem

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

“Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.”

83. En ese sentido, resulta procedente hacer mención del RND, mismo que es “un registro integral de datos actualizados que permite identificar y localizar a las personas inmediatamente **después de su detención** por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa”

84. “El RND fue diseñado para ser utilizado por los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de los tres órdenes de gobierno, quienes suministraran la información ahí alojada de las detenciones que lleven a cabo. El RND también está diseñado para la consulta por parte de la ciudadanía. En específico, permite que la población tenga certeza jurídica al permitirle conocer los detalles de la detención de una persona, ante qué autoridad y donde fue puesta a disposición. Esto implica, que cualquier persona con interés legítimo pueda acceder al RND y pueda localizar el lugar en donde se encuentra la persona detenida. Por interés legítimo se entiende que la persona que realiza la búsqueda tiene cierto grado de familiaridad con la persona detenida, y por ende, conoce los datos personales necesarios para la búsqueda, proporcionando dos alternativas: (a) el nombre y la fecha de nacimiento o (b) la Clave Única de Registro de Población (CURP)¹⁴⁷”.

85. En este sentido la LNRD¹⁴⁸ contempla:

“**Artículo 3.** El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.”

“**Artículo 4.** El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.”

¹⁴⁷REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES (RND) PREGUNTAS FRECUENTES.
https://ifpes.fgicdmx.gob.mx/storage/app/media/PDF/REGISTRO_NACIONAL_DE_DETENCIONES.pdf

¹⁴⁸Ley Nacional de Registro de Detenciones. Disponible en:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención **deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia**, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro **deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.** La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.”

Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o **administrativas** deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

(...)

V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del **traslado a otro lugar de detención;**
(...)”.

86. Bajo esa misma lógica y con la finalidad de fijar la responsabilidad administrativa a la que se sujetan las personas servidoras públicas involucradas, resulta dable destacar los artículos 1 y 125 de la LGRAEH¹⁴⁹, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1. Esta Ley es de observancia general en el Estado y tiene por objeto determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones generales, las sanciones aplicables por las acciones u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. (...)”

Artículo 125. Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

87. De lo anterior, se advirtió que únicamente una parte del estado de fuerza policial contaba con usuario y contraseña para operar el RND, situación que limitaba el cumplimiento oportuno de las obligaciones legales relacionadas con el registro inmediato de las personas detenidas; lo cual, se constató con la información remitida por *****, titular de la DSPyTMT en la que, precisó que un total de ocho policías cuentan con credenciales de acceso para el RND; aunado a ello, de la supervisión practicada por personal de la VATZA al ADM el personal policiaco entrevistado manifestó de carecer de capacitación en la materia.

88. Por otra parte no pasa desapercibido para esta CDHEH que durante la diligencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, en específico de la entrevista realizada a AR3, quien fungía como titular de CM de Tianguistengo, manifestó no

¹⁴⁹ Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, publicado en el Periodico Oficial del Estado de Hidalgo el 09 de agosto de 2022. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidades%20Administrativas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

contar con usuario ni contraseña para ingresar al RND; además, reconoció que no había realizado las gestiones necesarias para obtener dichas credenciales ante la instancia correspondiente; aunado a ello, la citada persona servidora pública refirió desconocer el procedimiento para el llenado del IPH y señaló no haber recibido capacitación relacionada con dicho instrumento; incluso, manifestó desconocer cuál es el formato oficial que debe emplearse para tal efecto.

89. Sin dejar en considerar la obligación directa que tienen las personas servidoras públicas que fungen como CM en Estado, en contar con las certificaciones necesarias para el desempeño de dicho cargo, tal y como lo cita el 161, fracción IV, de la LOMEH¹⁵⁰ que establece como requisito para desempeñar el cargo de Conciliadora Municipal “*Contar preferentemente con las certificaciones que las autoridades estatales emitan en la materia*”, lo que evidencia que la persona servidora pública no contaba con los conocimientos técnicos suficientes para el correcto ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo, situación que compromete la adecuada atención de los procedimientos administrativos que fueron puestos bajo su conocimiento.

90. También, este Organismo observó que diversos expedientes de puestas a disposición presentaban inconsistencias en los registros horarios, advirtiéndose “*actas administrativas*” con horas anteriores a la puesta a disposición correspondiente; además, la propia CM indicó que cuando una persona era detenida durante la noche o madrugada, la entrevista respectiva se realizaba hasta el día siguiente, sin invocar fundamento legal alguno que justificara dicha práctica.

91. Las circunstancias descritas evidencian una deficiente organización institucional respecto de los procedimientos relacionados con el registro, documentación y seguimiento de las detenciones administrativas, toda vez que las autoridades responsables carecen de conocimientos básicos, capacitación suficiente y herramientas necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; ya que, la utilización incorrecta del IPH, el desconocimiento de los procedimientos aplicables, las irregularidades advertidas en la documentación de las puestas a disposición y las deficiencias relacionadas con el RND, generan condiciones que afectan la certeza jurídica de las personas sujetas a una detención administrativa y comprometen el debido seguimiento de las actuaciones de la autoridad.

¹⁵⁰ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, última reforma 14 de junio de 2026. Disponible en https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

92. Por otra parte, de las pruebas recabadas por esta Comisión se advierte que ***** , titular del SECESPEH informó mediante oficio que de los dieciocho elementos adscritos a la DSPyTMT, únicamente nueve cuentan con CUP y trece con CUIP; en ese sentido, la existencia de personal operativo que no cuenta con la totalidad de los registros institucionales correspondientes, evidencia deficiencias que impactan en el adecuado cumplimiento de los principios de eficiencia, profesionalismo y debida diligencia que deben regir la función policial.

93. Aunado a las circunstancias anteriormente descritas, durante la supervisión realizada por personal de este Organismo se advirtió que la DSPyTMT no contaba con un protocolo específico para el traslado de PD; la ausencia de lineamientos institucionales destinados a regular de manera uniforme dicha actuación policial resulta relevante, toda vez que, el traslado de PPL constituye una actividad inherente al ejercicio de la función policial que requiere procedimientos previamente establecidos para garantizar actuaciones homogéneas, legalmente sustentadas y acordes con los principios de profesionalismo y eficiencia en el servicio público.

94. En ese tenor, este Organismo considera que la ausencia de un protocolo específico para el traslado de PD constituye una deficiencia organizacional que impacta negativamente en la prestación adecuada del servicio público de seguridad y evidencia de incumplimiento a la debida diligencia.

95. En consecuencia, las deficiencias y omisiones identificadas durante la supervisión realizada en el municipio de Tianguistengo evidencian el incumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y debida diligencia que deben regir la actuación de las personas servidoras públicas encargadas de la función de seguridad pública y justicia cívica, al no adoptar las medidas necesarias para garantizar una actuación administrativa eficiente, oportuna y conforme a derecho.

96. Bajo esa línea argumentativa, este Organismo concede especial valor probatorio a la Opinión Técnica elaborada por personal especializado de la UNIT de la CDHEH, mediante la cual se concluyó que el IPH empleado por la DSPyTMT no corresponde al formato oficial emitido por el SESNSP, además de presentar diversas inconsistencias relacionadas con el registro de la intervención policial, omisiones en la información de la puesta a disposición y deficiencias en su integración documental.

97. Dicho dictamen técnico constituye un elemento objetivo que robustece las irregularidades advertidas durante la investigación, pues evidencia que la actuación policial no fue documentada conforme a los estándares nacionales aplicables ni al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, circunstancia que revela una actuación administrativa carente de la diligencia exigible a toda autoridad encargada de la función de seguridad pública.

98. Por lo tanto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo tiene por acreditada la violación al derecho a la debida diligencia, en agravio de las personas sujetas a procedimientos administrativos derivados de una detención, atribuible a AR2 y AR3, quienes fungían como **titulares de la DSPyTMT y CM**, respectivamente.

XIII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

99. El derecho de audiencia se define como el derecho de toda persona para que, de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso, ser oído y vencido ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento.

100. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 14 de la CPEUM, mismo a que a letra indica lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.”

111. Así como en el artículo 8.1 de la CADH¹⁵¹ en el que se precisa que “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y*

¹⁵¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

112. Al efecto, es aplicable la tesis con número de registro digital 169143, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.70.A. J/41, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, agosto de 2008, página 799, del texto siguiente:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*¹⁵²”

113. Por los ordenamientos antes expuestos, este Organismo advierte la existencia de circunstancias que afectan el derecho a la garantía de audiencia de las personas sujetas a detenciones administrativas en el municipio de Tianguistengo; en razón a que, de la diligencia practicada el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, en las instalaciones de CM, en la que AR3, quien fungía como titular de dicha área, manifestó que *“cuando una persona era detenida durante la noche o madrugada, la entrevista correspondiente se realiza hasta el día siguiente”*, sin señalar el fundamento legal alguno que justificara tal actuar.

114. Asimismo, durante la revisión de los archivos del área de CM, personal de esta Comisión observó la existencia de *“actas administrativas”* como procedimiento administrativo, mismas que fueron elaboradas por quien fungía como su titular, en específico a la inspección practicada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por personal especializado de esta CDHEH, en la que constató que dichas documentales contenían registros de horarios anteriores al momento de la puesta a disposición de la PD, circunstancia que genera incertidumbre respecto de la

¹⁵² Tesis con número de registro digital 169143. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/169143>

secuencia cronológica de las actuaciones administrativas realizadas por la autoridad municipal.

115. Ahora bien, en ese sentido, si bien durante la integración del expediente de queja no se requirió a AR3 la rendición de un Informe de Ley de manera individual, tal circunstancia no desvirtúa ni resta valor a los hechos acreditados respecto de su actuación, toda vez que su intervención **quedó documentada** a través de la diligencia de entrevista de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, realizada por personal de la VATZ adscritas a esta CDHEH, quien cuenta con fe pública de conformidad con los artículos 21 de la LDDHEH¹⁵³ y 66 del RLDDHEH¹⁵⁴.

116. Así, de la referida diligencia se constató que la calificación de las infracciones administrativas y la imposición de las sanciones se encontraban a cargo de la persona titular del área de CM; sin embargo, no existía un procedimiento que garantizara que la PD tuvo la oportunidad de ser escuchada y manifestar lo que a su derecho conviniera.

117. Por tanto, aun cuando no se hubiera solicitado un Informe de Ley directamente a la persona servidora pública señalada, **los elementos probatorios incorporados al expediente permiten conocer y valorar objetivamente la forma en que desarrollaba las funciones inherentes a su cargo**; de ahí que este Organismo cuente con elementos suficientes para determinar que las prácticas advertidas resultaron incompatibles con las garantías mínimas que deben observarse en todo procedimiento administrativo sancionador.

118. En consecuencia, **la ausencia de un requerimiento individual de Informe de Ley no constituye un obstáculo para analizar las actuaciones atribuibles a AR3**, ni para determinar las violaciones a derechos humanos derivadas de éstas, pues la presente determinación se sustenta en las constancias y elementos de convicción recabados durante la investigación, particularmente en una diligencia practicada por personal de este Organismo dotado **de fe pública**, de la cual se desprendieron de manera objetiva las irregularidades relacionadas con la falta de notificación formal de las resoluciones administrativas.

119. En ese sentido, la garantía de audiencia exige que toda persona sometida a un procedimiento administrativo sea escuchada oportunamente por la autoridad competente antes de que se determine una afectación a su esfera jurídica, observando para ello las formalidades esenciales del procedimiento y respetando en

¹⁵³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

¹⁵⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

todo momento el derecho de defensa.

120. Es así que, **diferir la entrevista o comparecencia de una PD** hasta el día siguiente de su aseguramiento, sin que exista fundamento legal que lo autorice, **constituye una práctica incompatible con los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso** que deben regir toda actuación administrativa relacionada con la restricción de la detención.

121. Ello es así, porque durante el tiempo que transcurre entre la detención y la intervención efectiva de la autoridad administrativa competente, la persona permanece sujeta a una restricción de su libertad sin que se garantice de manera inmediata su derecho a ser escuchada, conocer las circunstancias que motivan el procedimiento administrativo instaurado en su contra y ejercer las manifestaciones que estime convenientes para la defensa de sus intereses; en consecuencia, este Organismo considera que las prácticas observadas durante la supervisión realizada en CM de Tianguistengo evidencian deficiencias en la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, afectando el derecho de las personas detenidas a ser escuchadas oportunamente por la autoridad competente.

122. Por lo tanto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo tiene **por acreditada la violación al derecho a la garantía de audiencia, en agravio de las personas sujetas a procedimientos administrativos derivados de una detención por parte de AR3, quien fungía como titular de CM de Tianguistengo.**

XIV. ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

123. También atenderemos lo tocante a esta figura jurídica descrita en el CHVDH¹⁵⁵ de esta CDHEH, mismo que se define como:

“Derecho de toda persona a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.”¹⁵⁶

¹⁵⁵ Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH.

¹⁵⁶ Cuyo bien jurídico tutelado es la legalidad; siendo el sujeto activo toda persona que sufra un acto de molestia por parte de alguna autoridad y el sujeto pasivo las autoridades o personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones omitan fundamentar y motivar sus actos de autoridad.

124. La obligación de fundar y motivar los actos de autoridad constituye uno de los pilares esenciales del principio de legalidad en el Estado de derecho. En este sentido, la fundamentación implica expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, señalar las normas jurídicas que rigen la situación y que otorgan competencia a la autoridad para actuar en determinado sentido. A través de la fundamentación, se establece el marco normativo que justifica la actuación administrativa o jurisdiccional.

125. Por su parte, la motivación se refiere a la exposición de las razones o argumentos fácticos y jurídicos que permiten concluir que los hechos están debidamente acreditados, y que, en consecuencia, justifican la aplicación de una norma específica. Es en la motivación donde la autoridad debe demostrar cómo llegó a la convicción de que ciertos hechos ocurrieron, con base en las pruebas aportadas y valoradas conforme a los principios rectores del debido proceso.

126. La fundamentación y motivación no pueden considerarse de forma aislada ni ser suplidos uno por el otro, ya que su cumplimiento conjunto garantiza que el acto de autoridad sea objetivo, transparente, verificable y sujeto a control jurisdiccional. La omisión o deficiencia en alguno de estos requisitos no solo afecta la validez del acto, sino que implican una violación a los derechos fundamentales de las personas.

127. En consecuencia, cualquier resolución o acto que carezca de una fundamentación y motivación adecuadas, completas y congruentes con los hechos y el derecho aplicable, resulta contrario al orden constitucional, al no permitir a la persona afectada conocer las razones legales y fácticas que dieron origen a la decisión adoptada.

128. Resulta aplicable por razón la tesis con número de registro digital 917738, SCJN, tesis 204, Séptima Época, tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 166, del texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.¹⁵⁷”

¹⁵⁷ Tesis con número de registro digital 917738. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/917738>

129. Mientras que la **DADDH**¹⁵⁸, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, establece lo siguiente:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

130. Por lo que, de la normatividad antes referida se desprende que la documentación de una detención no constituye una simple actividad administrativa accesorio, sino un presupuesto indispensable para garantizar la legalidad, trazabilidad y verificabilidad de los actos de autoridad que impliquen una restricción a la libertad personal.

131. En ese sentido, documentar adecuadamente las circunstancias de una detención permite dejar constancia de los elementos de hecho y de derecho que justifican la actuación de la autoridad, así como verificar que ésta se desarrolló conforme a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica; bajo ese contexto, de las constancias que integran el presente expediente de queja se advierte que durante la diligencia practicada por personal de esta Comisión en las instalaciones de la DSPyTMT se constató que el personal policial utiliza un formato distinto al establecido para la debida requisición del IPH, además de observarse deficiencias en su llenado.

132. Dicha circunstancia resulta jurídicamente relevante, toda vez que el IPH constituye el instrumento oficial mediante el cual se documentan las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la intervención policial, la detención de una persona y su posterior puesta a disposición ante la autoridad competente.

133. Por ello, cuando la información contenida en dicho instrumento se integra de manera incorrecta o mediante formatos distintos a los oficialmente aprobados, se dificulta verificar que la actuación de la autoridad se encuentre debidamente sustentada en los supuestos normativos aplicables y en las circunstancias particulares que motivaron su intervención.

134. Ahora bien, como se mencionó con antelación, durante la revisión de la documentación relacionada con las puestas a disposición, personal de este Organismo observó que la corporación policiaca utilizaba formatos distintos a los

¹⁵⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1948. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

oficialmente establecidos para la integración del IPH, además de advertirse inconsistencias en su llenado; dicha circunstancia adquiere relevancia constitucional porque tal instrumento constituye el principal documental mediante el cual la autoridad deja constancia de las razones de hecho y de derecho que justifican su intervención para la detención de una persona.

135. Aunado a ello, en la inspección realizada a los expedientes administrativos se identificaron “*actas administrativas*” que contenían registros de horarios anteriores al momento de la puesta a disposición de las PD, circunstancia que genera incertidumbre respecto de la secuencia lógica y cronológica de las actuaciones realizadas por la autoridad; en consecuencia, cuando la documentación institucional presenta inconsistencias, deficiencias o contradicciones temporales, se dificulta verificar con certeza si el acto de autoridad se desarrolló conforme a los supuestos legales que lo autorizan y si las razones que motivaron la actuación fueron expresadas de manera clara, suficiente y congruente.

136. Bajo esa lógica, este Organismo considera que las irregularidades advertidas en la integración de la documentación administrativa relacionada con las detenciones afectan directamente la posibilidad de corroborar que los actos de molestia desplegados por la autoridad municipal se encuentren debidamente fundados y motivados, conforme a las exigencias previstas por el artículo 16 de la CPEUM.

137. En ese contexto, este Organismo considera que las irregularidades advertidas en la utilización incorrecta del IPH, el nulo manejo del RND y el desconocimiento de los instrumentos legalmente previstos para documentar las detenciones, no constituyen simples deficiencias administrativas aisladas, sino circunstancias que inciden directamente en la posibilidad de acreditar que los actos de autoridad relacionados con la detención de personas se encuentran debidamente fundados y motivados.

138. No pasa inadvertido para este Organismo que AR1 PMCT informó que el nuevo BPyGMT aprobado por el Ayuntamiento continuaba pendiente de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo para su entrada en vigor, circunstancia que evidencia la necesidad de fortalecer el marco normativo que regula las actuaciones administrativas vinculadas con la seguridad pública y la justicia cívica en el municipio; toda vez que, no se puede seguir aplicando un reglamento que no cumpla con los estándares vigentes en protección de derechos humanos de las PD, mismos que han sido citados con anterioridad.

139. En consecuencia, este Organismo concluye que las irregularidades advertidas en la documentación, registro y seguimiento de las detenciones administrativas constituyen elementos suficientes para tener **por acreditada la violación al derecho a la fundamentación y motivación**, atribuible a AR1, en su carácter de PMCT, AR2, quien fungía como titular de la DSPyTMT, así como de AR3, quien fungía como titular de CM, todos del municipio de Tianguistengo.

XV. ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA.

140. Las ADM son espacios frecuentemente invisibilizados dentro del entramado institucional de la justicia administrativa local. A pesar de su papel aparentemente menor en comparación con los Centros de Reinserción Social, en ellas se materializa una de las formas más sensibles del ejercicio del poder coercitivo del Estado: la privación de la libertad.

141. Esta medida, aunque temporal y derivada de infracciones administrativas, no exime al Estado de su deber de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por el contrario, dadas las condiciones en que se encuentran las personas en custodia, se activa una obligación reforzada por parte de la autoridad para salvaguardar su vida, su seguridad, integridad física y emocional.

142. Es menester reiterar que los derechos de las PD son reconocidos por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto de su dignidad humana; por consiguiente, la CPEUM, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas, no puede ser usada como pretexto para limitar el acceso a sus derechos.

143. En ese tenor, toda PD tiene derecho fundamental e inmediato a una valoración y certificación médica al ingresar al ADM, pues con ello se garantiza su salud, integridad física y psíquica; así como dignidad.

144. En este contexto, cobra especial relevancia el marco de los derechos humanos aplicable a las PPL, incluso cuando ésta se derive de infracciones administrativas. Según lo establecido por instrumentos internacionales como las

Reglas Mandela¹⁵⁹ y los PBPPPPLA¹⁶⁰, a todas las personas se les debe garantizar el respeto pleno a su dignidad.

145. Los Principios Básicos destacan que toda PD tiene derecho a recibir información sobre sus derechos, a tener una evaluación médica al momento de su ingreso, a recibir atención médica o psicológica, a contar con alimentación e hidratación suficientes y a ser alojada en condiciones físicas adecuadas que garanticen su seguridad y bienestar.

146.- Estas obligaciones, lejos de ser aspiraciones complejas, se traducen en deberes concretos para las personas servidoras públicas que custodian estos espacios. Las y los policías y la persona conciliadora municipal están obligados a actuar con apego a los principios de legalidad, diligencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, por esto, entre sus responsabilidades se encuentra la correcta clasificación, ingreso y seguimiento de las PD, el registro completo de su estado físico y mental al momento del ingreso y egreso, la atención médica oportuna cuando sea requerida y la supervisión constante del estado físico y emocional de las PD. La omisión de cualquiera de estas obligaciones puede generar responsabilidad institucional directa, particularmente cuando se produce un daño grave o irreversible.

147. De acuerdo a la Observación General número 14 del CDESCNU¹⁶¹, se informa que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable; además, puntualiza sobre los tipos o niveles de los Estados parte, relativos al deber de proteger, respetar, **cumplir**, facilitar, **proporcionar** y promover el citado derecho, destacando que, en el primer nivel mencionado, los Estados adoptarán lo correspondiente para impedir que terceros interfieran en la aplicación del derecho a la salud.

148. Reiterando que el Estado tiene la responsabilidad fundamental de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción que se encuentran reconocidos en el artículo 1º constitucional y en los tratados y convenios internacionales; por tanto, tiene la obligación legal de proteger la integridad, seguridad, salud y bienestar de todas las

¹⁵⁹ UNODC. The United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/E_ebook.pdf

¹⁶⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

¹⁶¹ Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 11 de mayo de 2000. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

personas.

149. Bajo ese marco normativo, corresponde analizar las circunstancias advertidas en el ADM de Tianguistengo relacionadas con la valoración y certificación médica de las PD, mediante la diligencia de inspección practicada por personal de esta Comisión se informó que las certificaciones médicas de las personas detenidas son realizadas por médicos particulares o, en algunos casos, por personal adscrito al CST, generando un costo económico cuando la valoración es practicada por personal externo.

150. Asimismo, durante la revisión de certificados médicos incorporados a los expedientes de puesta a disposición, se observó que dichos documentos contienen información relativa a la fecha y hora de expedición, descripción del estado general de la persona y registro de signos vitales; empero, también se advirtieron diversas deficiencias que afectan la calidad y suficiencia de la valoración practicada; ello en razón a que, se constató que en algunos certificados se asentó un diagnóstico de alcoholemia sin que obrara referencia a prueba técnica, examen especializado o método que sustentara dicha conclusión médica; del mismo modo, se observó que dichas documentales carecen de una descripción detallada de posibles lesiones, aun cuando la certificación médica constituye precisamente el instrumento destinado a documentar de manera objetiva el estado físico de la persona detenida al momento de ingresar bajo custodia.

151. Aunado a lo anterior, tampoco se advirtió referencia alguna a la existencia o inexistencia de malos tratos, circunstancia particularmente relevante si se considera que la valoración médica constituye uno de los principales mecanismos institucionales para detectar posibles actos de violencia, uso excesivo de la fuerza o afectaciones a la integridad física de las personas detenidas.

152. En ese sentido, este Organismo considera que la certificación médica no debe limitarse a la emisión de constancias genéricas sobre el estado de salud de la persona detenida, sino que debe constituir una valoración integral, objetiva y técnicamente sustentada que permita identificar lesiones, signos de intoxicación, padecimientos físicos o psicológicos, así como cualquier otra circunstancia relevante para la protección de su salud e integridad personal.

153. Por otra parte, resulta preocupante que el municipio no cuente con personal médico propio para la atención inmediata de las PD, situación que fue reconocida expresamente por el PMCT al informar que se encuentran realizando gestiones para contar con personal médico y psicológico destinado a dichas funciones, siendo de tal manera evidente que al momento de los hechos, la autoridad

municipal no disponía de una estructura institucional suficiente para garantizar de manera permanente, inmediata y especializada la valoración médica de las PD.

154. Aunado a lo anterior, de la opinión técnica realizada por personal médico adscrito a la UNIT de esta Comisión respecto de los certificados médicos incorporados al expediente, se advirtieron diversas deficiencias en su integración y contenido clínico; particularmente, en uno de los certificados expedidos por el médico particular, se omitió el registro de signos vitales y únicamente se asentó la conclusión “*con datos de intoxicación etílica*”, sin especificar los hallazgos clínicos que sustentaran dicha apreciación médica.

155. Lo cual, para este Organismo tal circunstancia limita la posibilidad de verificar objetivamente el estado de salud de la persona valorada, así como las condiciones clínicas que motivaron las conclusiones asentadas por el profesionista, especialmente cuando la valoración tiene por objeto determinar la aptitud de una persona para permanecer bajo custodia administrativa; asimismo, se advirtió que no se incorporó prueba de alcoholemia u otro medio objetivo que permitiera cuantificar el grado de intoxicación referido, ni se estableció de manera expresa si la persona evaluada se encontraba en condiciones médicas adecuadas para su ingreso y permanencia en el ADM.

156. De igual forma, tampoco se identificaron criterios de referencia o contrarreferencia médica para casos de urgencia o eventual agravamiento del estado clínico de la persona valorada, circunstancias que evidencian una valoración médica incompleta e insuficiente para los fines de protección de la salud e integridad de las PD.

157. Por otra parte, respecto de los certificados médicos expedidos por personal adscrito al sector de salud público, el médico adscrito a la UNIT de la CDHEH observó que en el apartado de padecimiento actual únicamente se asentó que la persona era “*traída bajo los efectos del alcohol*”, sin describir los signos clínicos, síntomas o hallazgos objetivos que permitieran sustentar dicha apreciación profesional; aunado a ello, en el apartado correspondiente a impresión diagnóstica se consignó la leyenda “*agresión a terceras personas*”, circunstancia que no corresponde a un diagnóstico médico ni constituye una conclusión clínica derivada de la exploración física realizada.

158. En consecuencia, las inconsistencias advertidas evidencian deficiencias técnicas en la elaboración del certificado médico, afectando su utilidad como instrumento destinado a documentar de manera objetiva las condiciones de salud de las personas sujetas a una detención.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

159. En consecuencia, se acredita que se incumplió con el deber de garantizar una valoración y certificación médica integral, objetiva, suficiente y oportuna respecto de las PD ingresadas al ADM de Tianguistengo.

160. Por tanto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo tiene **por acreditada la violación al derecho a una valoración y certificación médica**, en agravio de las personas que han sido privadas de la libertad en el ADM, atribuible a AR1, en su carácter de PMCT, AR2, quien fungía como titular de la DSPyTMT, así como de AR3, quien fungía como titular de CM, todos del municipio de Tianguistengo.

XVI. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO ASEGURAMIENTO, ENTREGA Y MANEJO DE BIENES.

161. Es importante señalar que el **debido aseguramiento, entrega y manejo de bienes** es el derecho de toda persona a que se haga constar el inventario de todos los bienes u objetos, tanto en el momento del aseguramiento como en el momento de su entrega a su propietario o persona facultada para recibirlos, así como para que tengan un debido manejo por las autoridades encargadas de su custodia, siendo que su bien jurídicamente tutelado lo constituye el patrimonio.

162. En ese contexto, resulta dable destacar que el artículo 21 de la CPEUM establece la obligación de la función de seguridad pública de salvaguardar el patrimonio de las personas, el cual indica lo siguiente:

*“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **cuyos fines son salvaguardar** la vida, las libertades, la integridad y **el patrimonio de las personas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez**, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

163. Por analogía, resulta aplicable lo establecido en los PBPPPPLA¹⁶², de la CIDH a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de

¹⁶²Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosPPL.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%Vn%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%Vticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el.>

Libertad, establecen los siguientes principios relacionados con el derecho en estudio.

“Principio IX

Ingreso, registro, examen médico y traslados

1. Ingreso

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

A su ingreso **las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad.**

2. Registro

Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad **deberán ser consignados en un registro oficial**, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. **El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:**

- Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;
- Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;
- Razones o motivos de la privación de libertad;
- Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;
- Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;
- Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;
- Día y hora de ingreso y de egreso;
- Día y hora de los traslados, y lugares de destino;
- Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;
- **Inventario de los bienes personales; y**
- Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.
(...).”

164. En efecto, una correcta administración del ADM exige no sólo el control y resguardo de las PD, sino también de aquellos bienes y pertenencias que ingresan con ellas al momento de su detención, precisamente porque desde ese instante la autoridad asume una posición especial de garante respecto de su conservación, integridad y posterior devolución; por lo que, de las constancias que integran el presente expediente de queja se advirtió que la autoridad municipal no cuenta con un formato específico destinado al registro, control y seguimiento de las pertenencias de las personas detenidas, utilizándose únicamente el IPH para hacer referencia a dichos bienes.

165. Dicha circunstancia resulta jurídicamente relevante, toda vez que el IPH constituye un instrumento orientado principalmente a documentar la intervención policial y las circunstancias relacionadas con la detención, más no un mecanismo especializado para el inventario, resguardo y devolución de bienes; en tal virtud, la sola referencia de pertenencias dentro del citado instrumento no permite garantizar que exista una descripción individualizada de los objetos asegurados, ni proporciona

certeza respecto de su cantidad, características, estado de conservación, forma de resguardo o condiciones de devolución.

166. Cabe precisar que durante la supervisión al ADM el personal de la DSPyTMT mencionó que las pertenencias de las personas detenidas son resguardadas físicamente en la oficina de guardia; sin embargo, no se acreditó la existencia de controles documentales específicos que permitan dar seguimiento a la recepción, custodia y entrega de dichos bienes; dicha circunstancia genera un espacio de incertidumbre administrativa respecto del patrimonio de las PD, pues una vez que la autoridad asume el control material de sus pertenencias, surge correlativamente la obligación de documentar de manera clara y verificable cada una de las actuaciones relacionadas con su resguardo.

167. Bajo esa lógica, la ausencia de mecanismos específicos de inventario impide verificar con certeza cuáles bienes ingresaron al ADM, quién fue la persona servidora pública responsable de recibirlos, dónde permanecieron resguardados durante la detención y si efectivamente fueron restituidos de manera íntegra a su propietario o a la persona legalmente facultada para recibirlos.

168. Asimismo, este Organismo considera que la adecuada documentación del aseguramiento y devolución de bienes no sólo constituye una garantía para las personas detenidas, sino también para la propia persona servidora pública, ya que permite acreditar objetivamente que cumplió con su deber de custodia y protección patrimonial; por ello, la inexistencia de un mecanismo administrativo especializado para el registro, manejo y devolución de pertenencias evidencia una deficiencia institucional que afecta la seguridad jurídica y patrimonial de las PD.

169. Aunado a lo anterior, este Organismo considera pertinente atender a los criterios orientadores de la Recomendación General RG-0002-23 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, relativa a las ADM, de la cual se desprende la necesidad de que los ayuntamientos cuenten con controles administrativos suficientes respecto del ingreso, custodia, permanencia y egreso de las personas detenidas, así como de los objetos y pertenencias que quedan bajo resguardo institucional; en consecuencia, este Organismo advierte que el Ayuntamiento de Tianguistengo no ha implementado medidas suficientes para garantizar un debido aseguramiento, resguardo, control y devolución de los bienes de las PD.

170. Por tanto, la ausencia de controles específicos para el manejo de pertenencias viola el derecho al debido aseguramiento, entrega y manejo de bienes, al impedir que exista certeza plena sobre el patrimonio colocado bajo custodia de la autoridad; es así que, esta CDHEH tiene **por acreditada la violación al derecho al debido aseguramiento, entrega y manejo de bienes**, atribuible a AR1, en su carácter de PMCT, AR2, quien fungía como titular de la DSPyTMT, así como de AR3, quien fungía como titular de CM, todos del municipio de Tianguistengo.

XVII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN.

171. La privación de la libertad no debe imponer mayores restricciones que las previstas en la propia ley. El trato humano y el respeto de la dignidad de todas las PD, constituyen una norma básica de aplicación universal, sin discriminación y en las mismas condiciones aplicables a las personas libres.

172. Una estancia digna y segura en prisión es el derecho de toda persona privada de la libertad a que se le proporcione alimentación, agua potable, agua para uso personal, atención médica, entre otros servicios básicos; así como procurar condiciones de infraestructura y sanitarias mínimas compatibles con su dignidad.

173. Cabe recordar que el numeral 10.1 del PIDESC¹⁶³ hace mención que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad”*.

174. Mientras que los diversos artículos 5 y 11.1 de la CADH¹⁶⁴ precisan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como a recibir un trato digno, considerando en todo momento su honra y el reconocimiento de su dignidad.

175. En este contexto, cobra especial relevancia lo establecido por instrumentos internacionales como las Reglas Mandela¹⁶⁵, en donde las mismas citan lo que se transcribe a continuación.

“Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas

¹⁶³ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁶⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁶⁵ UNODC. The United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/E_ebook.pdf

cruelles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”

“Regla 13

Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.”

“Regla 15

Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.”

176. En esa línea de estudio, se tiene que los PBPPPPLA¹⁶⁶ establecen:

“Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. (...)

“Principio VIII

Derechos y restricciones

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad. “

“Principio XI

(...)

2. Agua potable

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley. “

“Principio XII

Albergue, condiciones de higiene y vestido

1. Albergue

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

(...)

“Principio XIX

Separación de categorías

¹⁶⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

*En particular, se dispondrá **la separación** de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, **los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres**. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales.*

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.”

177. El artículo 5 de la LGV¹⁶⁷, refiere que se debe otorgar un enfoque diferencial y especializado, reconociendo la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor atención en razón de su edad, género, **preferencia u orientación sexual**, etnia, condición de discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de desventaja de las víctimas. Las autoridades ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

178. La SCJN fijó la tesis “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos (sic), están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad¹⁶⁸.”

*“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición** de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**”.*

¹⁶⁷ Ley General de Víctimas. última reforma 1 de abril de 2024. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

¹⁶⁸ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

179. Si bien, de la fundamentación antes invocada las ADM no constituyen centros penitenciarios en sentido estricto, ello no excluye que las personas que permanecen en dichos espacios, aún de forma transitoria, se encuentren privadas de la libertad y, por tanto, **sean titulares del derecho a permanecer en condiciones materiales compatibles con la dignidad humana y con la protección de su integridad personal;** ya que la detención administrativa no suspende ni disminuye los derechos humanos de la PD; únicamente restringe de manera temporal su libertad ambulatoria, por lo que todas las demás prerrogativas, entre ellas la integridad personal, la salud, la seguridad y la dignidad, deben ser plenamente garantizadas por la autoridad que los custodia.

180. En esa lógica, la estancia digna y segura de una persona privada de la libertad comprende, entre otros aspectos, el acceso a espacios físicamente adecuados, ventilados, iluminados, limpios, con instalaciones sanitarias funcionales, mobiliario básico para el descanso, suministro suficiente de agua y condiciones que no representen un riesgo adicional para su salud o integridad.

181. Ahora bien, corresponde analizar las circunstancias concretas observadas en el ADM de Tianguistengo, a la luz de los estándares nacionales e internacionales previamente referidos.

182. De las constancias que integran el expediente, así como de las observaciones obtenidas durante la diligencia de supervisión practicada por personal de esta Comisión, se advirtió que las condiciones materiales del ADM no resultan compatibles con los estándares mínimos de dignidad, habitabilidad y seguridad que deben garantizarse a toda persona privada de la libertad; en razón a que, se constató la inexistencia de camas, colchonetas o cualquier otro elemento destinado al descanso de las PD, circunstancia que obliga a quienes permanecen bajo custodia a soportar periodos de permanencia sin contar con condiciones mínimas para el reposo físico.

183. Tal situación resulta incompatible con los estándares previstos en los PBPPPPLA¹⁶⁹, particularmente aquellos que reconocen el derecho de toda persona privada de la libertad a disponer de condiciones indispensables para el descanso nocturno y la preservación de su bienestar físico.

184. Asimismo, durante la inspección se observó que el área presenta condiciones de ventilación inadecuadas y espacio físico insuficiente para garantizar

¹⁶⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

una estancia compatible con la dignidad humana, circunstancias que inciden directamente en la habitabilidad del lugar y en las condiciones de permanencia de las PD; además, se constató que los sanitarios se encuentran ubicados fuera del ADM y son de difícil acceso para las PD, situación que limita la posibilidad de satisfacer necesidades fisiológicas básicas de manera inmediata, segura y digna.

185. La relevancia de dicha circunstancia radica en que el acceso a instalaciones sanitarias adecuadas constituye uno de los componentes mínimos del derecho a una estancia digna, tal como lo reconocen las Reglas Mandela¹⁷⁰ y los PBPPPPLA.¹⁷¹

186. Cabe hacer mención que, personal adscrito a la UNIT de este Organismo determinó que el ADM presenta condiciones de seguridad insuficientes, observándose además la existencia de objetos de riesgo en sus inmediaciones, circunstancias que aumentan la posibilidad de eventuales violaciones a los derechos humanos de las PD durante su estancia en dicho lugar y resultan incompatibles con la obligación de protección que corresponde a las personas servidoras públicas encargadas de la custodia de las personas privadas de su libertad.

187. De igual forma, se acreditó que el municipio carece de espacios diferenciados para personas de la diversidad sexogenérica, adolescentes en conflicto con la ley y NNA, situación que contraviene los estándares internacionales que exigen la separación de categorías de personas privadas de la libertad y la adopción de medidas especiales de protección por parte del Estado para GAP y tal circunstancia compromete directamente la seguridad, integridad y dignidad.

188. Las deficiencias antes descritas en conjunto evidencian que el ADM de Tianguistengo opera bajo condiciones materiales insuficientes para garantizar una estancia compatible con la dignidad humana, denotando gran relevancia si se considera que las PD no tienen posibilidad alguna de modificar las condiciones materiales del lugar en el que permanecen, dependiendo completamente de la autoridad de custodia para la satisfacción de sus necesidades básicas de alojamiento, higiene, seguridad y protección.

189. No pasa inadvertido para este Organismo que la detención administrativa suele tener una duración limitada; sin embargo, dicha circunstancia no releva a la autoridad de las obligaciones constitucionales y convencionales que le corresponden respecto de las personas que mantiene bajo su custodia; aun tratándose de estancias

¹⁷⁰ UNODC. The United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/E_ebook.pdf

¹⁷¹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20oas%C3%AD%20como%20el>

temporales, se encuentran vinculadas a garantizar que los espacios de detención reúnan condiciones mínimas de seguridad, higiene, habitabilidad y dignidad compatibles con el respeto irrestricto de los derechos humanos.

190. Cabe hacer hincapié, que de las pruebas obtenidas por esta Comisión, en específico, la diligencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiséis practicada en el ADM de Tianguistengo y de la copia certificada del plano arquitectónico de dicho lugar exhibido por *****, titular de la DSPyTMT, se constató que las medidas del ADM tienen una superficie de 2.18 metros de largo por 3.36 de ancho, dividida en tres celdas, dos de ellas de 1.08 metros y la tercera de 1.20 metros; incumpliendo así con los estándares mínimos para el alojamiento de las PD.

191. Ahora bien, *“la Sentencia T-762 de 2015 definió el mínimo constitucionalmente asegurable en materia de espacio total de reclusión por interno, de conformidad con lo dispuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). En tal sentido, advirtió que el área por celda que se le debe garantizar a cada interno nunca puede ser inferior a los 3.4 metros cuadrados y que cada persona privada de la libertad debe contar con una superficie mínima de 20 metros cuadrados, por lo cual la verificación de este punto es binaria –sí o no– en aras de determinar la superación del ECI. Tal providencia precisó que “el espacio de alojamiento por recluso se estima dividiendo el número de metros cuadrados de la prisión destinados para el alojamiento de los internos, entre el número de reclusos”*¹⁷²

192. No pasa inadvertido para este Organismo que las irregularidades antes descritas no constituyen hechos aislados ni de reciente conocimiento para el Ayuntamiento de Tianguistengo; ya que del análisis de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el municipio tuvo conocimiento previo de las deficiencias existentes en su ADM mediante la Recomendación General RG-0002-23 emitida por esta Comisión, instrumento en el que se formularon diversas acciones dirigidas a corregir las condiciones materiales, operativas y administrativas de dichos espacios.

193. En consecuencia, la persistencia de las deficiencias acreditadas evidencia que las personas servidoras públicas omitieron adoptar medidas eficaces para atender las observaciones previamente formuladas por este Organismo, incumpliendo con su deber constitucional de prevenir violaciones a derechos humanos y de garantizar condiciones compatibles con la dignidad de las personas privadas de la libertad; lo anterior, adquiere gran relevancia ya que de los distintos oficios notificados al

¹⁷² Corte Constitucional de Colombia, Auto 121/18 de 22 de septiembre de 2018, disponible en liga de acceso: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a121-18.htm>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Ayuntamiento de Tianguistengo en relación al seguimiento de la Recomendación General RG-0002-23, dicha institución no rindió contestación ni manifestación alguna.

194. Por lo anterior, este Organismo concluye que las condiciones físicas, materiales y operativas observadas en el ADM de Tianguistengo son contrarias al derecho de las personas privadas de la libertad a una estancia digna y segura teniendo por acreditada la violación a tal prerrogativa.

XVIII. ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO.

195. De acuerdo con el presente análisis, el derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, constituye aquel derecho de toda persona reclusa, interna o detenida a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica, en especial dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones impuestas.

196. En ese tenor, en el principio número 5 de los PBTR¹⁷³, instrumentos universales aprobados por la ONU; se establece que, con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, *“todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trata sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.”*

197. En ese entendido, se hace el pronunciamiento de lo estipulado en el artículo 5.1 de la CADH¹⁷⁴, mismo que a la letra indica lo siguiente.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

198. Además, el numeral 3 de la DUDH¹⁷⁵, establece que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona.**”*

¹⁷³ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobado el 14 diciembre 1990, por la Asamblea General en su resolución 45/111, Naciones Unidas Derechos Humanos-Oficialía de Alto Comisionado. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>

¹⁷⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁷⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, París. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

199. Así, la DADDH¹⁷⁶ estipula que *“todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*, además de que, *“el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”*. De ahí que, en el artículo primero a la letra indica lo siguiente:

“ARTÍCULO I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

200. Es así que, la garantía de los derechos de las PD compete a las autoridades municipales, en razón a su condición jurídica en la que se encuentran, por lo cual, dichas autoridades, deben orientar políticas y acciones tendientes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las PD, aunado a que, en lo relativo a la protección de la integridad física y moral del interno, el respeto se ha de realizar en condiciones de internamiento compatibles con la dignidad y en un ambiente adecuado para la resocialización del individuo.

201. Sirve de sustento, por igualdad de razón y sustancia jurídica, el criterio con número de registro digital 2010422, de instancia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 971, de texto y rubro, siguientes:

“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 10. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.”

¹⁷⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, en 1948. Respecto a este instrumento internacional existe discrepancia de criterios en torno a su carácter vinculatorio, en virtud de su naturaleza declarativa, sin embargo, en la práctica no resulta factible negarle validez jurídica, ya que forma parte de los estándares universalmente compartidos en la materia. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Declaracion_ADDH.pdf

202. Ahora bien, el derecho a la protección de la integridad física y moral del interno consagrado en el artículo 1 de la CPEUM¹⁷⁷ establece la obligación que tienen todas las autoridades para proteger y garantizar dichos derechos; por consiguiente, se reitera que la CPEUM, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas no puede ser usada como evasiva para limitar el acceso a sus derechos, aun cuando se trate de infractores de normas administrativas.

203. Aunado a lo anterior, los PBPPPPLA¹⁷⁸ establecen:

“Principio IX

(...)

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad.

*El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.
(...)”*

204. Por tanto, no se debe pasar por alto que las personas servidoras públicas de las corporaciones de seguridad pública tienen la obligación directa sobre el cuidado de las PD, desde su aseguramiento, traslado e ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal; por lo que, corresponde a éstas efectuar medidas de cuidado necesarias para preservar la integridad de las personas que están bajo su custodia.

205. Aunado a ello, es necesario puntualizar que cuando una PD por una falta administrativa es **puesta a disposición del CM**, éste como autoridad

¹⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 15 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁷⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

administrativa es responsable de **calificar la falta**, determina si procede alguna sanción, arresto, multa o conciliación y resolver la situación legal de la PD, también tiene la obligación de valorar si necesita atención médica, asegurarse de que esté en condiciones de permanecer detenida, en caso de alteración emocional, drogadicción, riesgo suicida o lesiones visibles, **ordenar atención inmediata**; en el caso de imponer una sanción administrativa, como arresto, es su **deber asegurar las garantías de cuidado y protección**, pues aunque no vigile físicamente a la PD, **al tenerlo bajo su disposición, el conciliador tiene la obligación de garantizar que el Estado a través de la policía Municipal proteja su integridad**.

206. De ahí, se reitera la imperiosa necesidad de que, en el marco de atender la Seguridad Pública, se salvaguarde la estancia de quienes han sido detenidos, especialmente de aquellas personas que presentan complicaciones propiciadas por estados emocionales alterados, intoxicación etílica o enervantes, pues no solo se pone en riesgo la integridad de la PD, sino de los mismos policías encargados de su custodia.

207. Al respecto, de las constancias que integran el presente expediente se advierten circunstancias en el ADM de Tianguistengo que comprometen la capacidad institucional para prevenir riesgos y salvaguardar la integridad de las PD; ya que, en primer término, no cuenta con sistemas de videovigilancia destinados al monitoreo permanente de las celdas, situación que limita la supervisión continua de las mismas y dificulta la detección oportuna de situaciones de riesgo que requieran intervención inmediata por parte de los policías de la DSPyTMT.

208. Asimismo, durante la inspección practicada al ADM de Tianguistengo se determinó que dicho lugar presenta condiciones de seguridad insuficientes; además, se observó la existencia de objetos de riesgo en sus inmediaciones, circunstancias que incrementan la posibilidad de que se produzcan incidentes susceptibles de afectar la integridad física de las PD durante su arresto.

209. Aunado a ello, este Organismo observó que el municipio carece de espacios diferenciados para la atención y alojamiento de personas pertenecientes a grupos que requieren medidas especiales de protección, entre ellos personas de la diversidad sexogenérica, adolescentes en conflicto con la ley, así como niñas, niños y adolescentes; por lo que, debe tomarse en consideración y de estricta necesidad los estándares nacionales e internacionales en materia de privación de la libertad, mismos que exigen la adopción de medidas diferenciadas de protección cuando se

trata de personas que, por sus condiciones particulares, presentan mayores riesgos de sufrir afectaciones a su integridad física, psicológica o emocional.

210. De igual forma, de la inspección realizada a los certificados médicos se advirtieron deficiencias en la documentación del estado físico de las personas detenidas, particularmente por la ausencia de registros detallados relacionados con lesiones o posibles malos tratos, situación que limita la capacidad institucional para detectar oportunamente afectaciones a la integridad personal las PD.

211. Cabe hacer mención que, el propio PMCT reconoció que no se cuenta con personal médico permanente para la atención de las PD, recurriéndose en determinados casos a médicos particulares o a los servicios de salud disponibles en el municipio de Tianguistengo; dicha ausencia de mecanismo, dificulta prevenir riesgos, detectar oportunamente situaciones de vulnerabilidad o brindar atención inmediata cuando las condiciones de salud o seguridad de una PD así lo requieran; considerando que las PD se encuentran bajo el control exclusivo de la autoridad, situación que genera una posición especial de garante respecto de su vida, salud, integridad física y estabilidad emocional.

212. En ese sentido, la obligación de protección no se satisface únicamente evitando agresiones directas por parte de la corporación policiaca, sino también mediante la adopción de medidas para prevenir daños provenientes de terceros, de las condiciones materiales del lugar de detención o incluso de conductas autolesivas que pudieran presentarse durante el periodo de custodia de la PD.

213. Por todo lo analizado, esta Comisión tiene por acreditada la violación al derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, en agravio de las PD ingresadas y custodiadas en el ADM de Tianguistengo.

XIX. DERECHO A LA ATENCIÓN DE GRUPOS PRIORITARIOS¹⁷⁹ DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.

214. Continuando con el análisis de la presente recomendación, se tiene que la atención de grupos prioritarios¹⁸⁰ dentro de las instituciones penitenciarias es el derecho de toda persona¹⁸¹ reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a los **GAP por motivos de origen étnico o**

¹⁷⁹ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁸⁰ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁸¹ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.

215. Cabe recordar que la DUDH¹⁸², adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, establece en sus artículos 1, 2, 3 y 7 lo siguiente:

“Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

“Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

216. La CADH¹⁸³, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyos artículos 1º y 24, establecen:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

217. En tanto, el artículo II de la DADDH¹⁸⁴ refiere que:

“Artículo II. *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”*

¹⁸² Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

¹⁸³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada el 7 de mayo de 1981. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

¹⁸⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, visible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

218. De igual forma, el PIDCP¹⁸⁵, en sus artículos primero, punto número 1; así como el artículo 26, que de manera textual establecen:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

219. Aunado a ello, la CDPD¹⁸⁶ cita lo siguiente:

**“Artículo 3
Principios generales**

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”

**“Artículo 4
Obligaciones generales**

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
 - b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- (...)”

**“Artículo
Igualdad y no discriminación**

5

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

**“Artículo
Libertad y seguridad de la persona**

14

¹⁸⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁸⁶ Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible En: <https://Www.Un.Org/Esa/Socdev/Enable/Documents/Tccconvs.Pdf>

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:
 - a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
 - b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.”

220. Bajo ese marco normativo, corresponde analizar si el ADMT cuenta con las condiciones institucionales necesarias para brindar una atención diferenciada y especializada a las personas pertenecientes a grupos prioritarios que eventualmente puedan ser sujetas a una detención administrativa.

221. En ese tenor, la igualdad y la no discriminación no implican otorgar exactamente el mismo trato a todas las personas, sino reconocer aquellas condiciones específicas que demandan medidas especiales de protección para evitar situaciones de riesgo, exclusión o afectación a sus derechos humanos, ya que la inexistencia de espacios destinados a la atención diferenciada de grupos prioritarios impide que la autoridad municipal pueda responder adecuadamente ante la eventual detención de personas que, por razón de edad, identidad de género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana, requieran condiciones especiales de protección.

222. Por otra parte, de los grupos prioritarios se puede observar lo relativo a niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

223. Así, observando las especiales circunstancias del caso, se considerará para el abordaje de la presente resolución, la tutela del **principio de interés superior de la niñez**, valorando los hechos y circunstancias presentes en el expediente de queja, así como las condiciones personales, estructurales y de estricta ponderación de derechos, tendientes a salvaguardar la dignidad de las personas agraviadas, atendiendo a los criterios que ha fijado la SCJN.

224. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), emitida por la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital 2020401, Décima Época, materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

225. Así pues, se establece que el interés superior de la niñez constituye la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de asegurar la efectividad de sus derechos y su desarrollo integral. Sin olvidar que este principio impone a todas las autoridades (judiciales y administrativas), así como a las instituciones públicas y privadas la obligación de ajustar sus acciones y decisiones para satisfacer las necesidades y derechos de la infancia.

226. Es importante recalcar que, para este Organismo protector de derechos humanos, preservar el interés superior de la niñez es una tarea primordial. Dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 4, párrafo noveno de la CPEUM¹⁸⁷, mismo que prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio a fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes disfruten a plenitud de sus derechos humanos.

227. Finalmente, se reconoce el artículo 37 de la CDN¹⁸⁸ en el que se cita lo siguiente:

“Artículo

37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se

¹⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁸⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf

utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

228. Particularmente, este Organismo observó que la ausencia de áreas destinadas a niñas, niños y adolescentes resulta incompatible con el principio del interés superior de la niñez, el cual obliga a todas las autoridades a adoptar medidas preventivas y de protección frente a cualquier actuación que pudiera involucrar a personas menores de dieciocho años.

229. Siguiendo esa línea argumentativa se tiene que el municipio de Tianguistengo contravino lo estipulado en el artículo 1 de la **CPEUM**¹⁸⁹ mismo que establece:

“Artículo 1º (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

230. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

231. Continuando con el respectivo análisis, de lo tendiente a personas de la diversidad sexogenérica se advierten los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género “Principios de Yogyakarta¹⁹⁰”, de los que se tiene lo citado:

“Principio 1:

EL DERECHO AL DISFRUTE UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute

¹⁸⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](https://www.dof.gob.mx/leyes/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos)

¹⁹⁰ Principios de Yogyakarta. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/resol/cij/2007/58135>

de todos los derechos humanos.

Los Estados:

Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos; (...)"

"Principio 2:

LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica. (...)"

"Principio 9:

EL DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD A SER TRATADA HUMANAMENTE

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona. (...)"

232. Al respecto, de las constancias que integran el expediente y de las observaciones obtenidas durante la supervisión practicada por personal de esta Comisión, se advirtió que las instalaciones del ADM de Tlanguistengo carecen de espacios específicamente destinados para la atención de personas de la diversidad sexogenérica, así como de áreas diferenciadas para adolescentes en conflicto con la ley y para niñas, niños y adolescentes; sin embargo, resulta relevante, toda vez que determinadas personas requieren medidas reforzadas de protección derivadas de sus condiciones particulares, situación que obliga a las autoridades a adoptar acciones diferenciadas para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

233. De igual forma, la inexistencia de espacios específicos para personas de la diversidad sexogenérica impide garantizar condiciones de alojamiento acordes con los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la identidad de las personas, incrementando potencialmente escenarios de riesgo en función de su condición particular.

234. Por cuanto hace a las mujeres, este Organismo advirtió que, si bien el ADMT dispone de un espacio destinado para su alojamiento temporal, éste no reúne las condiciones materiales, técnicas y operativas necesarias para garantizar una atención diferenciada con perspectiva de género; lo anterior resulta relevante, ya que

las mujeres constituyen un grupo que, por razones históricas y estructurales, puede encontrarse expuesto a mayores riesgos de violencia, discriminación o afectaciones a su integridad personal durante una detención administrativa, circunstancia que impone a las autoridades un deber reforzado de protección.

235. En ese sentido, la obligación de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres no se satisface únicamente con la existencia de un espacio físico destinado para mujeres, sino que exige la implementación de condiciones adecuadas, medidas preventivas y mecanismos institucionales que permitan salvaguardar efectivamente su dignidad, integridad y seguridad personal durante su permanencia bajo custodia; en consecuencia, las deficiencias advertidas en el área destinada para mujeres evidencian que el municipio de Tianguistengo omitió adoptar medidas suficientes para brindar una atención especializada y acorde con las necesidades específicas de este grupo prioritario, incumpliendo con el deber estipulado por la Reglas de Bangkok¹⁹¹ mismas que establecen:

“Regla 1

*A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se **deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas** en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.*

Regla 5

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.”

236. Por todo lo anterior, se puede concluir que el ADM de Tianguistengo, está diseñado y opera bajo un esquema general de atención, sin incorporar medidas institucionales orientadas a identificar, atender y proteger las necesidades particulares de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; resultando así, contrario a los principios de igualdad, no discriminación y protección reforzada desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos, los cuales imponen a los estados la obligación de adoptar medidas destinadas a garantizar el pleno ejercicio de derechos humanos de todas las personas.

237. Por tanto, esta CDHEH tiene por acreditada la violación al derecho a la atención de grupos prioritarios dentro de las instituciones penitenciarias, en agravio

¹⁹¹ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas Bangkok) Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

de las personas pertenecientes a los GAP que eventualmente sean sujetos a una privación administrativa de la libertad en el municipio de Tianguistengo; en razón a que, no cuenta con mecanismos suficientes para garantizar una atención diferenciada y especializada a grupos prioritarios dentro de su ADM.

XX. DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL.

238. En primer término, cabe destacar que la Observación General número 14 del CDESCNU¹⁹², definió el derecho a la salud como *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley”*.

239. Al respecto, los numerales 10.1, y 10.2, incisos a), d), e) y f), del Protocolo de San Salvador¹⁹³, reconocen el derecho de toda persona a la salud, y que los Estados partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público; además, el mismo instrumento internacional asienta que:

“(…) la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos, constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.”

240. La CADH, en su artículo 26, establece la obligatoriedad de los Estados de buscar su cumplimiento progresivo y señala que es el Estado quien debe hacer uso del máximo de sus recursos disponibles para garantizar el derecho a la protección de la salud.

241. También resulta indispensable la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) relativas a la prestación del servicio de salud, en su calidad de instrumentos legales que contienen criterios fundamentales, cuyo propósito es

¹⁹² Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 11 de mayo de 2000. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

¹⁹³ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

mejorar la calidad de los servicios de salud que prestan las instituciones del país, entre las cuales se encuentran las que tienen que ver con aspectos de: “a) carácter preventivo; b) en materia de prestación de servicios médicos; c) trato adecuado a los usuarios de los servicios de salud (de carácter técnico-administrativo, de capacitación, de infraestructura y administrativas) y de carácter técnico-clínico (equipamiento)¹⁹⁴”

242. Además, el derecho a la protección de la salud se encuentra regulado en el tercer párrafo del artículo 40. de la CPEUM, que establece que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”*.

243. Al efecto, es aplicable la tesis con número de registro digital 167530, de la SCJN, tesis 1a./J. 50/2009, novena época, del SJF, Tomo XXIX, abril de 2009, página 164, del texto siguiente:

“DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

*El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: **el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles**, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que **exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas**. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, **es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud**, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud.”*

244. Ahora bien, el CCFEHCL¹⁹⁵, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, establece:

“Artículo 1.

“Las personas funcionarias¹⁹⁶ encargadas de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y

¹⁹⁴ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-15.pdf>

¹⁹⁵ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION%3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

¹⁹⁶ La cita original contiene la expresión “Los funcionarios”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”
(...)

Artículo 2.

“En el desempeño de sus tareas, las personas funcionarias encargadas¹⁹⁷ de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”
(...)

“Artículo 6.

Las personas funcionarias ¹⁹⁸ encargadas de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.
(...)”

245. En ese sentido, resulta orientador el criterio adoptado por la SCJN, en la tesis jurisprudencial P. LXVIII/2009, en materia constitucional, novena época, identificado con el número de registro 165826, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 6 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL. El referido derecho, contenido en el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. **De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona,** del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.”

246. Por su parte la LGS, en su fracción III del artículo 27, se prevé como servicio básico el siguiente:

“Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:
(...)

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.
(...)”

¹⁹⁷ La cita original contiene la expresión “Los funcionarios”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁹⁸ La cita original contiene la expresión “Los funcionarios”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

247. Bajo esa línea argumentativa, corresponde analizar si las condiciones existentes en el ADM del municipio de Tianguistengo permiten garantizar a las PD el acceso efectivo y oportuno a servicios de atención médica integral; de esa manera, de la presente investigación se desprende que el municipio no dispone de un servicio médico propio adscrito de manera permanente a la DSPyTMT, ni cuenta con personal en psicología destinado a la atención de las personas sujetas a una detención administrativa.

248. Cabe hacer hincapié que, la atención médica de las PD depende de la intervención de médicos particulares o de instituciones externas al municipio, circunstancia que evidencia que la prestación de dichos servicios no forma parte de la panilla institucional, ni se encuentra garantizada de manera directa por la persona titular de la DSPyTMT, responsable del ADM.

249. Aunado a lo anterior, el derecho a la salud exige que los servicios médicos sean accesibles, disponibles y oportunos para todas las personas, especialmente cuando éstas se encuentran bajo restricción de su libertad y con posibilidades limitadas para acceder por sí mismas a atención especializada; asimismo, se advierte que la inexistencia de personal en materia de psicología reduce significativamente la capacidad institucional para identificar factores de riesgo relacionados con estados de crisis emocional, alteraciones conductuales, consumo de sustancias psicoactivas o cualquier otra condición que requiera intervención profesional inmediata.

250. Debe considerarse que la atención médica integral comprende no sólo la atención ante una enfermedad o lesión, sino también acciones preventivas, de evaluación, seguimiento y protección de la salud física y mental de las personas, la disponibilidad eventual de servicios externos no satisface por sí misma los estándares de protección exigibles en materia de salud, ya que la DSPyTMT debe contar con mecanismos propios que le permitan brindar una respuesta inmediata ante cualquier necesidad médica que surja durante la permanencia de una PD en el ADM.

251. Aunado a ello, este Organismo observa que las condiciones advertidas durante la supervisión evidencian que el municipio continúa sin implementar las medidas institucionales necesarias para dar cumplimiento a las acciones recomendadas previamente por esta Comisión en materia de atención médica y psicológica para PD.

252. En consecuencia, la ausencia de servicios médicos y psicológicos permanentes limita el acceso real y efectivo de las PD a una atención integral de la salud, dejando sin cobertura adecuada aspectos fundamentales relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y seguimiento de posibles afectaciones físicas o emocionales.

253. Bajo esa línea argumentativa, no pasa inadvertido para este Organismo que los hechos que motivaron la presente queja han sucedido ante las omisiones para dar cumplimiento a la Recomendación General emitida con antelación por esta CDHEH, ya que aún **se carece de la habilitación de consultorios médicos debidamente equipados, con el personal médico suficiente que, de forma puntual, otorguen protección y cuidado de la salud e integridad de las PD**, siendo una obligación que el Estado debe garantizar, lo que constituye una violación a derechos humanos.

254. En ese sentido, para abordar el tema del derecho a la salud de las PD es necesario analizar normas nacionales e instrumentos internacionales, en las que se establecen las obligaciones del Estado, como garante de que los detenidos tengan condiciones dignas en las ADM.

255. Ahora bien, la salud mental es definida por la OMS¹⁹⁹ como: *“Un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad”*.

256. En fundamento a lo que antecede, en el artículo 12 del PIDESC²⁰⁰ se establece que los Estados Partes en dicho Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que se deben adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad, tal como la creación de condiciones que aseguren a todas las personas, la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, en correlación con lo citado en la Observación General N° 14, emitida por el CDESC²⁰¹:

“El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”

¹⁹⁹ Organización Mundial de la Salud. Disponible en: : <https://www.nationalgeographicla.com/ciencia/2022/11/que-es-la-salud-mental-segun-la-oms>

²⁰⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

²⁰¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en <https://www.escribnet.org/es/recursos/observacion-general-no-14-derecho-al-disfrute-del-mas-alto-nivel-posible-salud-articulo-12#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20salud%20entra%C3%B1a%20libertades%20y%20derechos.%20experimentos%20m%C3%A9dicos%20no%20consensuales>.

257. Ante ello, se destaca que, a la fecha, se han omitió emplear acciones pertinentes para garantizar la protección de los derechos de las PD, pues en su calidad dejando de atender el Punto Resolutivo Tercero de la Recomendación General número RG-0002-23, en el que se requirió:

*“**TERCERO.** Contar en cada una de las áreas de detención municipal con personal médico y **especialistas de la salud mental** encargados de la certificación, valoración, atención médica y psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas del día, adscrita a la plantilla laboral del municipio; así como el espacio físico idóneo con los instrumentos e insumos mínimos necesarios”.*

258. Luego entonces, es necesario destacar que en el Municipio dejó de atender el instrumento (Recomendación General) que este Organismo Autónomo emitió, pues no se efectuaron acciones tendientes a mejorar e implementar los mecanismos suficientes y necesarios que permitieran garantizar el respeto y protección de las PD, a fin de evitar violaciones a derechos humanos, lo cual redundaba en los hechos que motivaron la presente queja, en donde ha quedado demostrado, fehacientemente, la falta de interés, omisión y deber de cuidado para las mismas.

259. Por todo lo analizado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo tiene por acreditada la violación al derecho a recibir atención médica integral, en agravio de las personas que han sido privadas de la libertad en el Área de Detención Municipal del municipio de Tianguistengo.

XXI. ANÁLISIS DE CONTEXTO

260. A partir de las consideraciones expuestas, resulta necesario ampliar el análisis hacia aquellos factores que inciden directamente en la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

261. Considerando esta la obligación reforzada del Estado, el análisis de las condiciones de detención exige superar una visión limitada centrada únicamente en la infraestructura física de los espacios de custodia. La protección efectiva de los derechos humanos de las PD implica examinar también la forma en que las autoridades ejercen la vigilancia, control y disciplina dentro de estos establecimientos, pues es precisamente la relación de sujeción existente entre el Estado y la persona detenida la que genera deberes jurídicos especiales de protección.

262. De acuerdo con la CoIDH, la privación de la libertad únicamente restringe aquellos derechos relacionados con la medida impuesta, pero no permite afectar otros derechos fundamentales como la integridad personal, la salud o la dignidad²⁰².

263. En este marco, resulta relevante analizar cómo estas obligaciones estatales se proyectan también en las etapas previas y posteriores a la privación de la libertad. En el caso *García Rodríguez y Alpizar Ortiz Vs. México*²⁰³, la CoIDH señaló que la actuación estatal durante la detención debe encontrarse sujeta a límites estrictos derivados del derecho a la libertad personal, la presunción de inocencia y las garantías judiciales.

264. Así, el Tribunal determinó que la privación de la libertad de las víctimas carecía de los requisitos establecidos por la CADH, al no ajustarse a los supuestos legales de detención ni de garantizar un control judicial oportuno. Asimismo, se indetificaron violaciones al derecho a la integridad personal debido a actos de tortura y malos tratos durante los interrogatorios, destacando que cualquier actuación de las autoridades encargadas de la custodia debe orientarse a la protección de la PD y no convertirse en un medio de obtención de información mediante coerción o actuación sin justificación.

265. En este sentido, el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*²⁰⁴, evidenció que la protección de las personas privadas de la libertad también depende de la legalidad y actuación de las autoridades durante la detención. Al resolver dicho asunto, la CoIDH determinó que la falta de presentación inmediata ante una autoridad judicial y la ausencia de información sobre los motivos de la detención afectaron las garantías de libertad personal y debido proceso.

266. En este mismo sentido, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²⁰⁵ evidenció que durante las visitas realizadas a 8 comisarías de policía de Belice, se presentó de forma generalizada, la brutalidad y malos tratos por parte de los elementos de seguridad, prevaleciendo, sobre todo, en *momentos claves* como la *detención* y el primer interrogatorio.

²⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. (2004). Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

²⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Rodríguez y Otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf

²⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 20 de noviembre de 2010. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>

²⁰⁵ Organización de las Naciones Unidas. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. CAT/OP/BLZ/ROSP/1 (2022). Disponible en <https://docs.un.org/es/CAT/OP/BLZ/ROSP/1>

267. Durante las referidas visitas realizadas en Belice, se pudo observar una situación bastante particular, y es que, de lunes a viernes se respetó, regularmente, el tiempo límite de detención, no obstante en los fines de semana o días festivos superó el periodo establecido como límite.²⁰⁶

268. En relación con las condiciones de los espacios destinados para la detención, se evidenció que carecen de aire y luz natural; demasiada humedad o exposición a insectos y otras plagas; ausencia de mobiliario adecuado para la estancia y uso para necesidades fisiológicas básicas, las PD duermen en suelo; ausencia de alimento y agua suficiente.²⁰⁷

269. Al respecto, el Subcomité realizó algunas recomendaciones con el objetivo de subsanar estas deficiencias, entre las que se engloba que las celdas cuentan de mobiliario adecuado, iluminación y ventilación suficiente, espacios limpios, acceso rápido a las instalaciones sanitarias, así como proporcionar alimentos adecuados y disposición de agua potable durante todo el tiempo de estancia. Asimismo, estableció que aquellos espacios destinados para pernoctar, deberán contar con medidas suficientes para las PD.²⁰⁸

270. En este sentido, la obligación estatal de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad comprende también la existencia de condiciones adecuadas de internamiento.²⁰⁹

271. Referente a la forma en que se realizan los registros también se encontraron fallas en su implementación, por lo que se recomienda que exista un orden en la documentación, incluyendo información importante como *“fecha y hora de la detención, la acusación, el traslado o la puesta en libertad, [...] las cuestiones médicas y de otro tipo relativas al tratamiento de los detenidos y a la administración de justicia.”*²¹⁰

272. Por otro lado, la atención médica constituye un elemento esencial, pues el Estado, debe proporcionar servicios de salud oportunos, suficientes y especializados cuando sean necesarios.²¹¹

²⁰⁶ ídem.

²⁰⁷ ídem.

²⁰⁸ ídem.

²⁰⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe Especial IE-17/2025 del MNPT sobre el Centro Penitenciario y de Readaptación Social “Juan Fernández Albarrán”, Tlalnepantla de Baz. Disponible en https://tortura.cndh.org.mx/Content/Informes/IE_MNPT_2025_17.pdf

²¹⁰ ídem.

²¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe Especial IE-17/2025 del MNPT sobre el Centro Penitenciario y de Readaptación Social “Juan Fernández Albarrán”, Tlalnepantla de Baz. Disponible en https://tortura.cndh.org.mx/Content/Informes/IE_MNPT_2025_17.pdf

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

273. Por ello, si bien, la siguiente recomendación está dirigida a los centros penitenciarios, los estándares son igualmente aplicables a un ADM, pues las obligaciones de protección del Estado surgen desde el momento en que una persona queda bajo su custodia. En este sentido, el Estado deberá asignar suficientes recursos humanos, materiales y financieros para mantener un nivel adecuado de atención médica, la cual deberá estar garantizada en su ingreso para un reconocimiento médico y para poder determinar alguna enfermedad o indicio de lesión.²¹²

274. A nivel nacional y en concordancia con lo anterior, la figura encargada de la Conciliación Municipal adquiere especial relevancia dentro de las ADM, al ser la autoridad encargada de conocer, calificar e imponer sanciones administrativas por faltas e infracciones municipales, por ello su intervención constituye un elemento esencial para garantizar el control de legalidad de la detención y el respeto al debido proceso.²¹³

275. No obstante, el MNPT²¹⁴, a través de su Informe Especial sobre Juzgados Municipales del año 2024, identificó como un factor de riesgo, que en diversos municipios de Hidalgo, no existen personas juzgadoras disponibles las 24 horas del día, situación que puede generar retrasos en la determinación de la situación jurídica de las PD. Esta falta de disponibilidad prolonga los periodos bajo custodia policial y aumenta el riesgo de actos de tortura o malos tratos, al no contar con una intervención oportuna de la autoridad facultada para verificar la legalidad de la detención y garantizar la protección de los derechos de las PD.

276. Asimismo, se evidenció que la insuficiencia de servicios médicos constituye una problemática estructural en las ADM, toda vez que el 62.5% de las ADM no cuenta con personal médico adscrito, el 75% no cuenta con área médica y el 62.5% no cuentan con personal médico propio y dependían de apoyo externo, por lo que se limita la posibilidad de realizar certificaciones médicas de manera inmediata y brindar atención oportuna a las personas detenidas.²¹⁵

277. En materia de alimentación, de los establecimientos supervisados, el 37.5% reconoció no proporcionar alimentos a las PD, mientras que, aún en aquellos

²¹² ídem.

²¹³ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. Última Reforma Publicada en el Periodico Oficial 06-07-26. Disponible en https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²¹⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Informe Especial IE-04/2024 del MNPT sobre Juzgados Municipales de los Estados de Hidalgo y Tlaxcala. (2025). Disponible en https://hist.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/IE_MNPT_2024_04.pdf

²¹⁵ ídem.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

que señalaron otorgarlos, persisten irregularidades relacionadas con la falta de horarios definidos y criterios uniformes para su entrega.²¹⁶

278. Además, resulta particularmente relevante que el 100% de las PD que fueron entrevistadas, manifestó no haber recibido alimentos ni agua durante su estancia, lo que evidencia una posible distancia entre los procedimientos institucionales reportados y la experiencia real de las personas detenidas.²¹⁷

279. La falta de capacitación del personal encargado de la custodia constituye otro factor de riesgo para la protección de los derechos humanos, ya que el derivado del citado Informe, se identificó que el 73.7% de las autoridades entrevistadas no había recibido capacitación en prevención de la tortura, mientras que el 68.4% carecía de formación sobre el uso racional de la fuerza.²¹⁸

280. Por otro lado, también debe considerarse lo concerniente al Estadio de Fuerza municipal, toda vez que Tianguistengo cuenta con una población de 14,340 habitantes²¹⁹, por lo que, siguiendo los parámetros del Modelo óptimo de la Función Policial²²⁰, la DSPyTMT debería contar con, por lo menos, 40 personas servidoras públicas encargadas de la seguridad. Esto, repercute directamente en la prevención e investigación de actos de tortura y malos tratos, pues dificulta la documentación oportuna de lesiones y el acceso a una valoración médica independiente.

281. Finalmente, la problemática advertida en las ADM corresponde a los casos que se tienen dentro de esta CDHEH, ya que en el periodo comprendido entre 2022-2026, se han recibido 16 quejas relacionadas con este municipio, de las cuales el 31.25% se encuentran vinculadas con actuaciones por parte de la DSPyTMT y el 12.5% con la actuación en Conciliación Municipal.²²¹

282. Entre los hechos señalados, destacan detenciones presuntamente arbitrarias, faltas de puesta a disposición inmediata, agresiones físicas durante la custodia, uso excesivo de la fuerza, así como presuntos actos de intimidación y cobros indebidos para obtener la libertad de las personas detenidas.²²²

²¹⁶ ídem.

²¹⁷ ídem.

²¹⁸ ídem.

²¹⁹ Data México. Tianguistengo. (2020). Disponible en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/tianguistengo>

²²⁰ Modelo Óptimo de la Función Policial. (2020). Disponible en <https://modelo-optimo-de-la-funcion-policial.netlify.app/#tab-FORTASEG>

²²¹ Elaboración propia.

²²² ídem.

283. Con el panorama expuesto, se advierte que las ADM constituyen espacios en los que el Estado mantiene una obligación reforzada frente a personas sometidas a la privación de la libertad, por lo que sus obligaciones no se limitan únicamente a justificar la legalidad de la detención, sino que comprenden el deber permanente de proteger la vida, integridad personal, salud y dignidad de las personas bajo su custodia.

284. En este contexto, la protección de las personas privadas de la libertad en las ADM requiere una visión integral que considere no sólo la actuación individual de las personas servidoras públicas, sino también las condiciones estructurales que permiten o favorecen la vulneración de derechos.

285. La falta de recursos, controles efectivos y mecanismos adecuados de supervisión puede generar espacios de impunidad y normalización de prácticas contrarias a la dignidad humana. Por ello, resulta necesario que las autoridades municipales fortalezcan sus capacidades institucionales y adopten medidas preventivas que garanticen que toda privación de libertad administrativa se desarrolle bajo criterios de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

XXII. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

286. Existe responsabilidad institucional en virtud que el actuar y la omisión de las personas servidoras públicas responsables, deja entrever que la DSPyTMT, no ha implementado acciones necesarias e idóneas a efecto de contar con personal de seguridad pública debidamente capacitado para realizar las labores de seguridad pública y las que conlleven las atribuciones de éstos dentro del referido territorio municipal, a fin de evitar violaciones a derechos humanos de las personas que son intervenidas por estas.

287. Lo que reprueba su actuar en la omisión de subsanar los diversos hechos violatorios que han quedado debidamente acreditado, toda vez que toda autoridad estatal, de acuerdo con los derechos económicos, sociales y culturales, debe respetar, proteger y garantizar su cumplimiento, lo que implica que la referida corporación policiaca debe abstenerse de realizar acciones que no garanticen la integridad física y la salud de las personas que estén a su cargo derivado de su intervención, garantizando en todo momento desde su primer contacto hasta ser puesto ante la autoridad correspondiente la salud de éste, mediante los protocolos de seguridad correspondientes.

288. Por su parte la LGV²²³ señala en los artículos 6 fracción XXI y 7 fracción V lo siguiente:

“Artículo 6.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.”

“Artículo 7.

Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

289. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

290. Es por eso que en las obligaciones marcadas, las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CoIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas, toda vez que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

291. En este tenor, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas

²²³Ley General de Víctimas. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

292. Por otro lado, es importante resaltar que el artículo 21 párrafo décimo, incisos a) y b) de la CPEUM establece:

“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*
- b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley (...)”*

293. Concatenado con el numeral 85 fracción III de la LGSNSP que establece:

“Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

(...)

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;”

294. Ante tal situación, resulta preocupante para esta CDHEH que, tomando en consideración la información proporcionada por el SECESP, en la DSPyTMT, no se da cabal cumplimiento a lo citado en los ordenamientos jurídicos antes invocados, pese a que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; toda vez que, se identificó en el presente año lo siguiente:

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2025)			
Municipio	Estado de fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Tlanguistengo	18	9	13

Tomado de: Oficio número SG/SECESP/0970/2026, firmado por *****, Titular del SECESP.

295. De acuerdo con los datos proporcionados, se puede observar el

incumplimiento de la normatividad en materia policial en el municipio de Tianguistengo, particularmente en relación con la obtención del CUP, el cual es un requisito obligatorio desde 2016²²⁴ conforme a la **LGSNSP**²²⁵.

296. Por tanto, queda evidenciado que actualmente, nueve policías de la DSPyTMT carecen de CUP, certificado que acredita que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la Ley cuentan con las evaluaciones de control y confianza, contando con el perfil de habilidades, aptitudes, competencias básicas y profesionales necesarias para la función de seguridad pública; además, cinco policías de dicha Secretaría no cuentan con la CUIP, misma que permite identificarlos como personas que prestan servicio de seguridad pública o privada.

297. Es así que, se concluye que es responsabilidad del Municipio, la implementación de lineamientos que conlleven a garantizar la capacitación eficaz de los policías que conformen su plantilla de seguridad pública, a efecto de que éstos apliquen irrestrictamente las normas y protocolos conducentes que conlleven a garantizar los derechos humanos de las personas que son ingresadas al ADMT.

298. Por lo anterior, queda claro que el funcionamiento y operación de la corporación policiaca de referencia no cumple cabalmente los fines de la seguridad pública, pues en ella hay policías que no están certificados en el Sistema, y de ahí, el desconocimiento sobre la correcta aplicación de los procedimientos que deben seguir como primer respondiente en su actuación, lo que implica no cumplir cabalmente los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, ética en el servicio público y respeto en los derechos humanos.

XXIII. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

299. Toda vez que en el presente asunto las violaciones acreditadas derivan principalmente de deficiencias estructurales e institucionales que afectan de manera colectiva a las personas privadas de la libertad que ingresan al ADM de Tianguistengo, las medidas de reparación integral deben orientarse primordialmente a la satisfacción, restitución y garantías de no repetición, a fin de corregir las condiciones que dieron origen a las violaciones acreditadas y evitar su reiteración en el futuro.

²²⁴ Diario Oficial de la Federación 09/09/2016 Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública. 30 de agosto de 2016. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452136&fecha=09/09/2016#gsc.tab=0

²²⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, Última reforma publicada DOF25-04-2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

300. Por lo anterior, es procedente entrar al estudio de la reparación integral del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos. En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM²²⁶ que la letra establece:

Artículo 109

(...)

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

301. Igualmente, la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1 de la CPEUM²²⁷ el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

302. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación a través de materializar las acciones necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de las PD en el ADM, pues en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápido del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos. Cabe resaltar que únicamente es procedente cuando, se acredite plenamente la existencia de una violación a sus derechos humanos atribuible a una autoridad, con base al marco jurídico aplicable.

303. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH²²⁸, que en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

304. En el ámbito internacional, la CoIDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos

²²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

²²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

²²⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado “*Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*”, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- a. Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- b. Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- c. Hacer una completa reparación;
- d. Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- e. Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales;
- f. Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.²²⁹

305. El artículo 2.3 del PIDCP²³⁰, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

306. La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de las personas agraviadas impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales se pueda reparar a las víctimas, sin dejar de observar el enfoque diferenciado y si se pertenece a un grupo de atención prioritaria para su correcta reparación, entre las que se encuentran las siguientes:

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.

²²⁹Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 / 10). http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

²³⁰Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

307. La restitución tiene por objeto restablecer, en la medida de lo posible, la situación que existía antes de la violación de derechos humanos; no obstante, en el presente asunto las violaciones acreditadas derivan principalmente de deficiencias estructurales, administrativas y operativas existentes en el ADM de Tianguistengo, las cuales afectan de manera potencial y continua a las personas sujetas a una detención administrativa.

308. Por ello, la restitución debe orientarse a restablecer condiciones adecuadas para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, mediante la implementación de acciones tendentes a corregir las deficiencias advertidas en materia de infraestructura, atención médica, protección de personas, profesionalización policial, documentación de actuaciones y atención a grupos prioritarios.

309. En ese contexto, la emisión de la Recomendación, no solo permite establecer de manera clara las responsabilidades derivadas de los actos acreditados, sino también ordenar la implementación de medidas eficaces de no repetición, en cumplimiento con los principios de debida diligencia, prevención y reparación integral reconocidos tanto en la CPEUM²³¹ como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

310. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) Verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) Una disculpa pública; y
- e) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

²³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

311. Por lo que, en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos administrativos respectivos en contra de las personas responsables que pudieran derivarse de las conductas y omisiones acreditadas en la presente Recomendación, así como adoptar las medidas institucionales necesarias para fortalecer el respeto a los derechos humanos dentro del ADM de Tianguistengo.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

312. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19, fracción V de la LVEH²³², consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención; por ello, el Estado debe actuar con un enfoque transformador el cual está establecido en el numeral 5 de la LGV y, así, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

313. Toda vez que las violaciones acreditadas tienen origen en deficiencias institucionales relacionadas con la operación, supervisión, organización y funcionamiento del ADM de Tianguistengo, las garantías de no repetición constituyen la medida de reparación más idónea para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir.

314. Por ello, resulta indispensable que las autoridades municipales implementen acciones permanentes encaminadas a fortalecer la profesionalización policial, garantizar la adecuada integración de registros y documentación administrativa, mejorar las condiciones materiales del ADM, asegurar la atención médica integral de las personas detenidas, establecer mecanismos eficaces de protección y vigilancia, implementar protocolos de actuación y adoptar medidas específicas para la atención de grupos prioritarios, todo ello conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

315. Incluso la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los Códigos de Conducta y de las normas éticas, en particular las de carácter internacional, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios,

²³² Ibidem, Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de un hecho victimizante, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Las medidas de reparación integral del daño podrán cubrirse con cargo al Recurso de Ayuda. Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá: (...) V. Las medidas de no repetición: asegurar que el hecho victimizante no vuelva a ocurrir.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales.²³³

XXIV. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

316. Esta CDHEH sostiene que, aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de llevar a cabo, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y facultades, las acciones necesarias para subsanar las condiciones que propiciaron las violaciones a derechos humanos acreditadas en las resoluciones emitidas por esta Institución.

317. En primer término, resulta dable destacar lo informado por parte de la persona titular del SECESPEH, por lo que hace al número de policías del municipio de Tianguistengo que cuentan con las certificaciones necesarias para el uso y aplicación del RND:

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2025)			
Municipio	Estado de fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Tianguistengo	18	9	13

Tomado de: Oficio número SG/SECESP/DESP/0970/2026. , firmado por ***** , Titular del SECESP.

318. Luego entonces, resulta claro que a efecto de que los policías del municipio de Tianguistengo cuenten con las certificaciones necesarias para poder llevar a cabo el registro de una detención, resulta indispensable que los mismos cuenten con el CUP.

319. Así, del oficio mencionado en el presente apartado se desprende que la DSPyTMT no cuenta con la totalidad de policías con dicha certificación, y por ende, uno de los Puntos Recomendatorios establecidos más adelante, señala que el municipio correspondiente deberá de implementar las acciones administrativas necesarias para que el personal de dicho municipio cuente con los registros, credenciales y habilitaciones necesarias para la correcta operación del RND.

320. En función de lo anterior, esta Comisión formula la presente solicitud de Colaboración Interinstitucional ante el **SECRETARIADO EJECUTIVO DEL**

²³³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, a efecto de que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, lleve a cabo las gestiones y acciones necesarias para que se proporcione las certificaciones y capacitaciones correspondientes para la obtención del CUP.

**XXV. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DIRIGIDA AL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE
TIANGUISTENGO**

321. Por otro lado, este Organismo CDHEH sostiene que, aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de llevar a cabo, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y facultades, las acciones necesarias para subsanar las condiciones que propiciaron las violaciones a derechos humanos acreditadas en las resoluciones emitidas por esta Institución.

322. De tal manera, en el presente caso resulta oportuno emitir la presente Colaboración Interinstitucional, a efecto de que los hechos materia de la presente Recomendación se hagan del conocimiento del Órgano Interno de Control del Municipio de Tianguistengo, a efecto de que analicen esta resolución e inicien los procedimientos administrativos en contra de **AR1**, presidente Municipal Constitucional, **AR2**, quien fungía como titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; así como, de **AR3**, quien fungía como titular del área de Conciliación Municipal de Tianguistengo, respectivamente, para determinar la existencia de responsabilidades administrativas por parte de las personas servidoras públicas responsables, en un estricto apego a sus facultades legales y con plena libertad de jurisdicción administrativa.

323. Derivado de todo lo anteriormente expuesto, al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y al tenerse acreditada la violación a los derechos humanos a **1) Derecho a la suficiente protección de personas, 2) Derecho a la debida diligencia, 3) Derecho a la fundamentación y motivación, 4) Derecho a la garantía de audiencia, 5) Derecho a una valoración y certificación médica, 6) Derecho al debido aseguramiento, entrega y manejo de bienes, 7) Derecho a una estancia digna y segura en prisión, 8) Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, así como el 9) Derecho a la atención de grupos prioritarios²³⁴ dentro de las instituciones penitenciarias y el 10)**

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²³⁴ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Derecho a recibir atención médica integral en agravio de **la población general**, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 24 fracción I, 25 fracción II inciso a), 33 fracción XI, 81, 84 párrafo segundo, 85, 86, párrafos primero y segundo y 88 de la LDHEH; así como, los numerales 36 párrafo primero, 38, 43, 44, 94 párrafo cuarto y quinto, 124, 126, 127, 130 y 136 del RLDHEH y, una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH, a Usted **Ayuntamiento Municipal de Tianguistengo**, me permito proponer los siguientes puntos recomendatorios:

XXVI. RECOMIENDA

PRIMERO. Se solicita al Presidente Municipal Constitucional de Tianguistengo que instruya la elaboración, aprobación e implementación de un **Programa Integral de Regularización, Modernización y Fortalecimiento del Área de Detención Municipal**, mediante el cual se atiendan de manera progresiva las deficiencias estructurales, operativas, administrativas y de derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, estableciendo objetivos, acciones, responsables, indicadores y cronograma de cumplimiento, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su implementación en un plazo máximo de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Se solicita a la autoridad recomendada que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales, dé vista al Órgano Interno de Control para que determine la procedencia de iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos que correspondan respecto a **AR1**, presidente Municipal Constitucional, **AR2**, quien fungía como titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; así como de **AR3**, quien se encontraba como titular del área de Conciliación Municipal de Tianguistengo; respectivamente, personas servidoras públicas responsables cuya actuación u omisión dio lugar a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten el inicio y seguimiento de dichos procedimientos dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Girar instrucciones a quien corresponda para que se realicen las adecuaciones necesarias al Áreas de Detención Municipal, a efecto de garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana, incluyendo la rehabilitación de la infraestructura, reparación de los daños estructurales detectados, suministro

permanente de agua, habilitación de sanitarios al interior o en condiciones de acceso inmediato, mejoramiento de las condiciones de higiene, ventilación, iluminación, mantenimiento permanente del inmueble, funcionamiento del sistema de videovigilancia y eliminación de cualquier factor que represente riesgo para la integridad física de las personas detenidas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Implementar las acciones administrativas, presupuestales y operativas necesarias para garantizar espacios, infraestructura, protocolos y mecanismos de atención diferenciada para niñas, niños y adolescentes acompañantes de personas detenidas, adolescentes en conflicto con la ley, personas de la diversidad sexogenérica y demás grupos de atención prioritaria, conforme a los principios de igualdad, no discriminación, interés superior de la niñez y protección reforzada de los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Implementar las acciones administrativas, presupuestales y operativas necesarias para garantizar la valoración, certificación, atención médica integral y gratuita de las personas detenidas; desde su ingreso hasta su egreso del Áreas de Detención Municipal, evitando cualquier cobro por dicho servicio servicio a la salud; procurando contar con personal médico y psicológico suficiente o, en su caso, con mecanismos institucionales permanentes que aseguren la prestación oportuna y continua de dichos servicios, así como la adecuada elaboración y resguardo de las certificaciones médicas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Elaborar, aprobar e implementar los protocolos, lineamientos, formatos y registros administrativos necesarios para regular el ingreso, permanencia, custodia y egreso de las personas detenidas, incluyendo el correcto llenado del informe policial homologado, el registro nacional de detenciones, la puesta a disposición inmediata de las personas detenidas, el registro y resguardo de pertenencias, la valoración médica de ingreso y egreso, la atención de urgencias médicas y la prevención de riesgos durante la custodia, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Girar instrucciones a la persona titular de Conciliación Municipal para que, en lo subsecuente, toda resolución mediante la cual se califiquen infracciones administrativas e impongan sanciones sea emitida por escrito, debidamente fundada y motivada, sea notificada formalmente a la persona detenida y se deje constancia documental de dicha notificación dentro del expediente administrativo correspondiente, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

OCTAVO. Diseñar e implementar un programa permanente de capacitación dirigido al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, respectivamente, en materia de:

- a) Derechos humanos de las personas detenidas;
- b) Llenado del Informe Policial Homologado, en sus diversas modalidades;
- c) Llenado del Registro Nacional de Detenciones;
- d) Reglas Mandela;
- e) Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente;
- f) Debida diligencia;
- g) Fundamentación y motivación;
- h) Garantía de audiencia; atención médica integral;
- i) Atención a grupos de atención prioritaria; y
- j) Responsabilidades Administrativas de las Personas Servidoras Públicas.

Remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, lo anterior, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

NOVENO. Realizar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para fortalecer progresivamente la profesionalización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, garantizando que la totalidad de su estado de fuerza cuente con Certificado Único Policial, Clave Única Identificación Permanente, capacitación continua y los requisitos previstos por la legislación aplicable para el desempeño de la función policial, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Implementar mecanismos permanentes de supervisión y

evaluación del funcionamiento del Área de Detención Municipal, verificando periódicamente el cumplimiento de la Recomendación General **RG-0002-23** emitida por esta Comisión, así como de las acciones derivadas de la presente Recomendación, remitiendo informes periódicos y las evidencias documentales correspondientes hasta acreditar su total cumplimiento, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Se recomienda realizar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para fortalecer progresivamente el estado de fuerza de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, procurando garantizar la adecuada prestación del servicio de seguridad pública y la custodia efectiva de las personas detenidas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Se designe a una persona servidora pública con nivel de decisión suficiente para fungir como enlace institucional con esta Comisión, quien deberá dar seguimiento puntual al cumplimiento de la presente Recomendación hasta su total conclusión y notificar oportunamente cualquier sustitución que ocurra, debiendo informar dicha designación en un término máximo de diez días naturales. En caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

324. Notifíquese la presente resolución al Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

325. De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo del conocimiento de este Organismo Constitucional Autónomo por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A.

EDJPG/DRR/JDJPC

Firmantes del documento

Nombre: Enrique de Jesús Pérez Garnica
Correo: visitaduria.general@correo.cdhhgo.org
A.C.: CINCEL CERTIFICADORA DIGITAL SAPI DE C.V.
Fecha de firma: 26/8/2026, 10:29:07 a.m.
Tipo de firma: Firma Electrónica
Etapas de firmante: 1
Validación de identidad: N/A.
Verificación de ID: N/A.

Certificado:

[illegible]